

Colegio de Contadores Públicos  
de Guadalajara Jalisco



IMCP

# Boletín TECNICO

---

Octubre 2008



# CONTENIDO

Octubre de 2008

## **BOLETÍN MENSUAL**

### **Editor Responsable:**

**C.P.C. Ricardo Arellano Godínez**  
Presidente del Consejo Directivo 2008

### **Director de la Edición:**

**C.P.C. Luis Alberto García Sánchez**  
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2008

### **Presidentes de Comisiones participantes:**

**C.P.C. Daniel Santiago López**  
Presidente de la Comisión de Apoyo al  
Ejercicio Independiente 2008

**C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco**  
Subcomisión del Boletín de Apoyo al  
Ejercicio Independiente 2008

**C.P.C. Horacio Lozano Ulloa**  
Presidente de la Comisión Dictamen  
Fiscal 2008

**C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco**  
Presidente de la Comisión Fiscal 2008

**C.P.C. Daniel Santiago López**  
Subcomisión Boletín Fiscal 2008

**C.P.C. Sergio A. Gutiérrez Rodríguez**  
Presidente de la Comisión de Investigación  
Profesional 2008

**C.P.C. Jorge Zavala Uribe**  
Presidente de la Comisión de Seguridad  
Social e Impuestos Estatales 2008

### **Política Editorial:**

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

### **Tiraje:**

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

### **Impresión:**

Colegio de Contadores Públicos de  
Guadalajara Jalisco, A.C.  
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta  
Zapopan, Jal. 36 29 74 45  
E-mail: ccpg@ccpg.org.mx  
Página Web: www.ccpg.org.mx

## **COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE**

**EL DICTAMEN FISCAL, SU PRESENTACIÓN Y EFECTOS EN LOS PAGOS  
PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA** 1  
Autor: L.C.C. y M.I. José Adalid Carranza Santibáñez

**PARTES RELACIONADAS Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA** 6  
Autor: C.P.C. Javier Ulises Romero Quezada

## **COMISIÓN DICTAMEN FISCAL**

**ISR PERSONAS MORALES-REGIMEN SIMPLIFICADO ASPECTOS BÁSICOS  
GENERALES DEL SECTOR DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA  
FEDERAL** 11  
Autora: C.P.C. MA. Silvia González Banda

## **COMISIÓN FISCAL**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE DEFENSA CONTRA LA  
RESPUESTA DESFAVORABLE A UNA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN** 20  
Autor: Mtro. Manuel Hermosillo Allende

**NUEVAS FORMAS DE GENERAR RIQUEZA** 23  
Autor: Mtro. José Luis Leal Campos

**RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEPTIEMBRE 2008** 24  
Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

**CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, AGOSTO 2008** 25  
Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto

**INDICADORES FISCALES, SEPTIEMBRE 2008** 35  
Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

## **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL**

**NIF B-6 ACUERDOS CON INVERSIONES CONJUNTAS** 36  
Autores:  
C.P.C. Jorge Oracio Pérez Zermeño  
C.P.C. Guillermo G. Terán Mares  
C.P.C. Salvador Dip Tobías  
C.P.J. Francisco Baeza

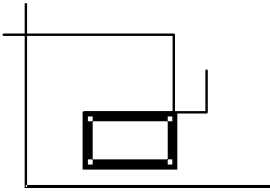
**NIF C-7 INVERSIÓN EN ASOCIADAS Y OTRAS INVERSIONES** 40  
Autores:  
C.P.C. Mauricio González Gómez  
C.P.C. Alejandro Ceceña Magallón  
C.P.C. Jorge A. Pérez Curriel  
L.C.P. José Luis Núñez Alfaro  
C.P. Armando Reynoso

## **COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES**

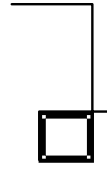
**EXENCIÓN PARCIAL DE LAS CUOTAS AL IMSS DE LOS TRABAJADORES  
EVENTUALES DEL CAMPO  
ACUERDO HCT-1570807/336 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL IMSS** 47  
Autor: C.P. Héctor Salazar Cervantes

**REFLEXIONES SOBRE LOS DELITOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL** 51  
Autor: Mtro. Der., Abg. y L.C. Juan Carlos Antolín Moreno

## COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



### EL DICTAMEN FISCAL, SU PRESENTACIÓN Y EFECTOS EN LOS PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA



*Autor: L.C.C. y M.I. José Adalid Carranza Santibáñez*

Conforme al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación el pasado 30 de Junio venció el plazo para presentar el dictamen fiscal, no obstante el antepenúltimo párrafo del mismo precepto, establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá señalar periodos para la presentación del dictamen por grupos de contribuyentes, por lo que mediante la regla II.2.7.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 estableció los periodos de presentación mediante un calendario que terminaba el 30 de Junio, asimismo estableció fechas posteriores a la del 30 de Junio para la presentación del dictamen fiscal para sociedades controladoras que consolidan su resultado fiscal, para personas morales que tributen en el régimen simplificado y para personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Cabe mencionar que con fecha de 27 de Junio de 2008 el Instituto Mexicano de Contadores Públicos mediante el folio número 103/2007-2008 menciona que el L.C.P. Armando Moscú Galicia, Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal "5" informó verbalmente que se daría validez legal a los dictámenes correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 que se presentaron a más tardar el día 11 de Julio de 2008.

Una vez presentado el dictamen fiscal es conveniente confirmar que los datos que se están utilizando para la realización de los pagos provisionales coinciden con los del dictamen, por lo que se recomienda revisar:

- Coeficiente de utilidad.
- Acumulación de inventarios
- Estímulos fiscales
- Acreditamientos permitidos
- Disminución de pagos provisionales

#### **Mecánica para determinar los pagos provisionales**

Antes de revisar la mecánica para la determinación de los pagos provisionales se debe confirmar que los datos que se han considerado para determinar el coeficiente de utilidad coinciden con los que muestra el dictamen y en caso de que hubiera algún cambio, tomarlo en cuenta.

#### ***Determinación de la utilidad fiscal***

La utilidad fiscal para el pago provisional se determina multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago (Artículo. 14, Fracción II, LISR).



### **Acumulación de Inventario**

Los contribuyentes que optaron por acumular el inventario el cierre del ejercicio 2004, de acuerdo con lo establecido en disposiciones transitorias de la LISR, deberán acumular a la utilidad fiscal la doceava parte del inventario acumulable en el ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago. Se debe revisar si no se disminuyo el valor de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007 respecto del inventario base (cierre 2004) y si fuese el caso deberán recalcular su inventario acumulable para el ejercicio 2008.

### **Ingresos Nominales**

Los ingresos nominales para efectos de pagos provisionales serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable (Artículo 14, fracción III, tercer párrafo, LISR).

Como un ejemplo tenemos los ingresos nominales por ventas, los cuales no deben ser disminuidos por descuentos, rebajas, bonificaciones y devoluciones, toda vez que estos conceptos representan una deducción autorizada, mismas que sólo se pueden disminuir en el cálculo anual, asimismo tenemos los ingresos nominales por fluctuación cambiaria, que no deben ser disminuidos de las pérdidas cambiarias, esto es así porque las pérdidas por fluctuación cambiaria son una deducción autorizada por tratarse de intereses a cargo, en términos de las disposiciones fiscales. Otro ejemplo sería que en el caso de enajenaciones de activo fijo el ingreso nominal para efectos de los pagos provisionales es el importe correspondiente a la ganancia acumulable por dicha operación y no así el ingreso o la utilidad contable que por ese concepto muestre su información financiera.

### **Coeficiente de Utilidad**

De acuerdo con el artículo 14 fracción I de la LISR el coeficiente de utilidad se calculara de la siguiente manera:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad/Pérdida fiscal} \pm \text{deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses, sin que ese ejercicio sea mayor de cinco años.

### **Opción para calcular el Coeficiente de Utilidad conforme a la Regla Miscelánea I.3.4.29. Para contribuyentes que optaron por acumular el inventario**

La ley no establece claramente si el inventario acumulable se adiciona a la utilidad fiscal o incrementa los ingresos acumulables para determinar el ISR del ejercicio para los contribuyentes que optaron por acumular el inventario al cierre del ejercicio 2004.



Por lo que derivado de la falta de claridad en la ley, en la Resolución Miscelánea en su regla I.3.4.29. establece que se puede optar por calcular el coeficiente de utilidad de la siguiente manera:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad/Pérdida fiscal (sin incluir inventario acumulable de 2007) +/- deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales (sin incluir inventario acumulable de 2007)}}$$

Esta opción será aplicable, siempre que el coeficiente de utilidad corresponda a los ejercicios fiscales de 2005, 2006 o 2007.

### ***Disminución de la Utilidad Fiscal por aplicación de Estímulos Fiscales***

El 28 de Noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican y se modifican los diversos publicados el 5 de marzo de 2003 y el 31 de octubre de 1994, en el se considera que es necesario apoyar y fomentar la productividad y la competitividad de las empresas que realizan inversiones de bienes nuevos de activo fijo, con el fin de facilitar su crecimiento y la generación de mayores recursos que les permitan seguir realizando sus actividades productivas en beneficio del país, así como fomentar la generación de nuevos empleos.

Por el motivo anterior el Decreto antes mencionado otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en el Título II de la LISR consistente en disminuir de la utilidad fiscal para efectos de los pagos provisionales de impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2008:

- El importe de la deducción inmediata a realizarse en el ejercicio, por las inversiones en bienes nuevos de activo fijo efectivamente realizadas.
- El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) de las empresas pagada en el mismo ejercicio, dicho monto se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio de que se trate, de manera acumulativa.

Es importante mencionar que los estímulos fiscales antes mencionados se aplicarán hasta por el monto de la utilidad fiscal del pago provisional que corresponda, por lo que podría interpretarse que una vez aplicados los estímulos fiscales el contribuyente podría determinar una utilidad fiscal igual a \$ 0, por lo que en caso de que su hubiera optado por diferir la acumulación del inventario al 31 de diciembre de 2004, se le deberá sumar el monto del inventario acumulable que corresponda, por lo que la aplicación de estos estímulos no nulificaría el efecto de la acumulación del inventario.

### ***Acreditamientos***

Antes de pasar a los acreditamientos cabe mencionar que para determinar el pago provisional de impuesto sobre la renta a la utilidad fiscal se le adicionara en su caso el inventario acumulable que le corresponda y se le disminuirá la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar, a la diferencia se le aplicara la tasa del 28%.



Contra el pago provisional determinado, se podrá acreditar:

- Los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad
- El ISR retenido por intereses
- El subsidio para el empleo
- ISR por distribución de dividendos (Artículo 11, LISR)
- Impuesto a los depósitos en efectivo (IDE) a partir de julio 2008

Cabe mencionar que en cuanto al acreditamiento del subsidio para el empleo se deben cumplir con algunos requisitos tales como llevar y conservar los registros de pago, retener el impuesto por salarios, presentar declaración informativa anual de pago por salarios y la informativa de pagos por subsidio al empleo, pagar las aportaciones de seguridad social, etc.

### ***Disminución de pagos provisionales***

La ley del ISR prevé en su artículo 15, fracción II, la posibilidad de que a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar la autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales que corresponda.

### **CONCLUSIÓN**

Si la empresa presento el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, es buen momento para revisar, si derivado de la revisión se modificaron las cifras del ejercicio 2007, por lo que sería conveniente verificar los pagos provisionales realizados en 2008 correspondientes al impuesto sobre la renta.

De lo anteriormente comentado se concluye que la mecánica para la determinación de los pagos provisionales es:

$$\begin{array}{r} \text{Ingresos nominales} \\ \text{(x) Coeficiente e utilidad} \\ \hline \text{Utilidad Fiscal} \\ \text{(-) Estímulos Fiscales (Deducción inmediata y PTU)} \\ \text{(+) Inventario acumulable} \\ \hline \text{(-) Pérdida fiscal de ejercicios anteriores} \\ \hline \text{(=) Base gravable del pago provisional} \\ \text{(x) Tasa del 28\%} \\ \hline \text{(=) Pago provisional determinado} \\ \text{(-) Monto de los pagos provisionales efectuados con anterioridad del mismo ejercicio} \\ \text{(-) ISR retenido por intereses} \\ \text{(-) Subsidio al empleo} \\ \text{(-) ISR por distribución de dividendos} \\ \hline \text{(-) IDE recaudado por la institución financiera} \\ \hline \text{(=) Monto a pagar} \end{array}$$

Es importante señalar que los contribuyentes que optaron por acumular el inventario podrían determinar pagos provisionales de ISR aun sin tener coeficiente de utilidad en los últimos cinco ejercicios, ya que el inventario acumulable se adiciona a la utilidad fiscal, la cual resulta de multiplicar los ingresos nominales por el coeficiente de utilidad.

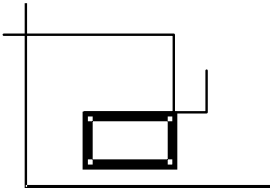


Se recomienda que en el caso de haber pagado PTU y de haber tenido inversiones en bienes nuevos de activo fijo por los que se vaya a optar por la deducción inmediata en 2008, verificar que para determinar los pagos provisionales se apliquen los estímulos fiscales, asimismo revisar que se estén aplicando los acreditamientos correspondientes, para evitar efectuar pagos en exceso.

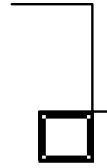
También es conveniente recordar que el Servicio de Administración Tributaria no emitió ningún comunicado oficial en cuanto a la prórroga de la presentación del dictamen fiscal por lo que se recomienda dejar una copia del folio número 103/2007-2008 de fecha 27 de Junio de 2008 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, de soporte en cada uno de los dictámenes que se hayan enviado con posterioridad del 30 de junio de 2008.

\*\*\*\*\*





## PARTES RELACIONADAS Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA



*Autor: C.P.C. Javier Ulises Romero Quezada*

### **Antecedentes.**

Con el ingreso de México a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 1994, fue invitado a regular los precios de transferencia en su legislación local el primer Sector que se reguló fue el Maquilador y a partir del ejercicio de 1997, México incorporó en su Legislación Reglas de Precios de Transferencia. Dichas Reglas están basadas en las “Guías de Precios de Transferencia” emitidas por la OCDE mismas que han sufrido diversos cambios desde su incorporación hasta hoy.

### **Definición de un Precio de Transferencia.**

Es el precio pactado por operaciones entre dos o mas divisiones que pertenecen a un mismo grupo de empresas, sea multinacional o no. De esta manera, para que un precio pueda considerarse de transferencia, tiene que ser resultado de una transacción realizada entre dos o más empresas que se asuman como entidades relacionadas. En resumen podemos decir las que un precio de transferencia es aquel que se establece en transacciones que se realizan entre diferentes ramos o divisiones de una misma empresa o grupo multinacional de empresas.

El empleo de precios de transferencia representa un intento de reemplazar la coordinación administrativa por un mecanismo de mercado en la asignación de recursos de una corporación.

### **Algunas consideraciones fiscales.**

Como ya se comenta en párrafos anteriores, la problemática de los precios de transferencia aparece cuando una gran empresa decide descentralizarse y establecer, por lo tanto centros semiautónomos generadores de utilidad en una o más jurisdicciones fiscales. De esta manera los administradores de cada división o subsidiaria pueden estar más interesados en optimizar las utilidades de su propia división, que las utilidades de la organización empresarial en su conjunto

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, contempla como operaciones susceptibles de ser verificadas a través del procedimiento del precio de transferencia, las siguientes:

- 1) Las de financiamiento.
- 2) Las de prestación de servicios.
- 3) Las de uso, goce o enajenación de bienes tangibles.





4) Las de explotación o transmisión de la propiedad de un bien intangible.

### **Operaciones Sujetas al Precio de Transferencia**

Un precio de transferencia puede ser resultado de una gran variedad de transacciones llevada a cabo entre empresas relacionadas. Algunos ejemplos se muestran a continuación:

- Compraventa de materia prima
- Compraventa de productos terminados
- Prestación de servicios administrativos
- Servicios de asistencia técnica
- Cobro o pago de regalías
- Transferencia de tecnología
- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
- Préstamos
- Compraventa de divisas
- Operaciones financieras en general

De no existir transacciones que permitan considerar la coincidencia en la operación, la autoridad podrá comparar los precios corrientes en el mercado interior y exterior y en defecto de éstos, podrá llevar a cabo un avalúo.

El precio de transferencia en estos actos, se conforma a través de imputar un ingreso acumulable a quien recibe un provecho o el beneficio de no llevar a cabo una erogación; esta erogación se efectúa en el ente que realiza el gasto en beneficio de un tercero

### **Obligaciones en México en Materia de Precios de Transferencia**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) es la Ley que contiene la mayoría de las reglas en materia de Precios de Transferencia, en particular para las Personas Morales, mismas que se incluyen en al Artículo 86 de la mencionada Ley. bajo las disposiciones de la LISR el procedimiento de precios de transferencia se aplica:

- a) Personas morales residentes en el país.
- b) Personas morales residentes en el extranjero.
- c) Personas físicas.
- d) Establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero.

La Fracción XV (Art.86 ISR) establece que todas las operaciones celebradas con partes relacionadas, deben pactarse de manera similar a como lo hubieran hecho con partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello uno de los métodos de precios de transferencia contenidos en el Art. 216 de la LISR. Para que los sujetos mencionados sean considerados dentro de los supuestos que establece el artículo 86, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán llevar a cabo actos relacionados, es decir que, las personas morales, establecimientos permanentes, las personas físicas que participen en la operación, reflejen entre ellos intereses comunes que generen vinculación.



Así mismo la fracción XII (Art.86 ISR) requiere que los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, preparen y mantengan documentación que soporte que dichas transacciones se celebraron de manera similar a como lo hubieran hecho con partes independientes en operaciones comparables.

En 2002, se realizaron modificaciones en la LISR en materia de Precios de Transferencia, destacando que las operaciones realizadas con partes relacionadas nacionales se efectuaron a precios razonables incluyendo en su Artículo 91 la facultad de “Modificar la utilidad o la pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas a la enajenación.....”

Dentro de las obligaciones que las disposiciones fiscales imponen a los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas se encuentran las siguientes:

- Conservar información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas incluyendo su monto.
- Un análisis de las funciones, activo y los riesgos por cada tipo de operación celebrada con partes relacionadas tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 215 de la LISR.
- Información relativa a las partes relacionadas, incluyendo su nombre, domicilio para efectos fiscales y la relación entre el contribuyente mexicano y dichas partes relacionadas, de acuerdo con la definición del Art.215 de la Ley del ISR.
- La aplicación de uno de los métodos de precios de transferencia contenidos en el Art. 216 de LISR, incluyendo los comparables utilizados por cada tipo de transacción celebrada con partes relacionadas.

### **Métodos permitidos y regla del mejor método**

Los métodos aplicables para evaluar Precios de Transferencia son:

- Precio comparable no controlado.
- Precio de reventa.
- Costo adicionado.
- Partición de utilidades.

### **Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación**

Hasta 2005, los contribuyentes podían aplicar el método que consideraran como el mas apropiado para evaluar y soportar sus precios de transferencia, bajo este supuesto, la mayoría de los contribuyentes utilizó el método de “Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación”.



A partir de 2006 se incorporó en la LISR la Regla del Mejor Método, la cual establece, que el primer método que se debe considerar al evaluar y soportar los precios de transferencia es el precio comparable no Controlado.

Una vez que se ha determinado que el método de precio comparable no controlado, no se puede aplicar, los contribuyentes pueden evaluar la aplicación de otro método, dando preferencia al precio de reventa y al costo adicionado.

Entre otras obligaciones la Fracción XIII (Art. 216 LISR) requiere que todos los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, presenten una declaración informativa sobre dichas operaciones

En resumen la LISR identifica dos obligaciones cuando se tienen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero:

- Preparar documentación comprobatoria y el presentar una declaración informativa.

Cuando se tienen operaciones con partes relacionadas residentes en México, si bien no se tienen las obligaciones antes mencionadas, sí se debe aplicar un método de Precios de Transferencia para soportar que las operaciones se pactaron de manera similar a como lo hubieran hecho partes independientes en operaciones comparables.

### **Requisitos de Documentación**

La documentación comprobatoria de precios de transferencia debe incluir cuatro requisitos para cumplir con las disposiciones establecidas en la LISR:

- 1) Información de las operaciones con partes relacionadas.
- 2) Información sobre las partes relacionadas.
- 3) Un análisis de las funciones, activo y riesgos incurridos en las operaciones con partes relacionadas.
- 4) La aplicación de un método de precios de transferencia, incluyendo información sobre las empresas u operaciones comparables.

Un punto importante a considerar, es que la LISR es de aplicación anual, y sobre ejercicio por lo tanto la documentación debe incluir las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal (En México de calendario).

Se debe preparar documentación para cada ejercicio fiscal, ya que si se utiliza documentación de un ejercicio para soportar las operaciones de otro, es probable que la autoridad fiscal rechace dicha documentación.

### **Acuerdos Anticipados (APA)**

De acuerdo con el Art.34-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden pedir a la autoridad fiscal una resolución en materia de precios de transferencia, conocida en la práctica como APA.



De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, un APA puede abarcar cinco años, que son:

- El ejercicio en el que se solicita.
- El ejercicio anterior, y hasta tres ejercicios posteriores.

### **No deducibilidad de pagos a partes relacionadas**

El Artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que, para que los pagos al extranjero sean deducibles, el contribuyente debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en el artículo 86 de esta Ley.

En virtud de lo anterior, el tema de comparabilidad resulta de capital importancia ya que podría poner en riesgo la deducibilidad de las contraprestaciones entre partes relacionadas conforme lo establecen los Artículos 31 Fracción V, 86 Fracciones XII y XV y 215.

### **Nuevas disposiciones normativas en 2007**

A partir del 1 de enero de 2007, se adoptan las disposiciones de la NIF C-13, "Partes Relacionadas" en la cual se amplía el concepto de partes relacionadas para incluir:

- a) El negocio conjunto en el que participa la entidad informante.
- b) Los familiares cercanos del personal gerencial clave o directivos relevantes.
- c) El fondo derivado de un plan de remuneraciones por obligaciones laborales.

### **Revelación en el Dictamen Fiscal**

El Auditor debe corroborar que el contribuyente cuente con documentación comprobatoria, con la cual sustentar que las operaciones realizadas con partes relacionadas se realizaron a precios de mercado, incluida la revisión de los resultados y las conclusiones en cuanto a la advertencia de contingencias fiscales.

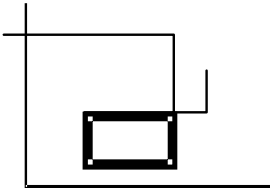
### **Auditorías en Materia de Precios de Transferencia**

La Autoridad Fiscal ha llevado a cabo un programa de Auditorías en materia de Precios de Transferencia desde hace varios ejercicios.

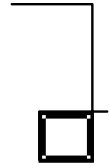
Derivado de que una auditoría de P de T normalmente es secuencial, el primero en ser revisado es el Contador Público en sus papeles de trabajo, el objeto primordial de esta revisión es verificar si el CPR mencionó en su informe si el contribuyente auditado no cumplió con su obligación de preparar documentación comprobatoria en Materia de Precios de Transferencia.

\*\*\*\*\*





ISR PERSONAS MORALES-REGIMEN SIMPLIFICADO  
ASPECTOS BÁSICOS GENERALES DEL SECTOR DE  
AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA FEDERAL



*Autora: C.P.C. MA. Silvia González Banda*

Este régimen, denominado “simplificado”, surgió por primera vez en 1989 y estuvo vigente en su primera etapa hasta diciembre de 2001 (régimen simplificado anterior), y en una segunda etapa, a partir de 2002 y hasta la fecha (régimen simplificado actual). A lo largo de todo este tiempo, tanto el régimen anterior como el actual, han presentado diversas dificultades en su aplicación, no acordes precisamente con el nombre del mismo. Por lo anterior, y sin pretender abarcar todos los aspectos relacionados con dicho régimen, me referiré en concreto al sector de autotransporte terrestre de carga federal, y los aspectos generales más importantes que a mi juicio deben de ser considerados en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISR), tanto por las empresas de este sector, como por los revisores de la información financiera y dictaminadores fiscales con ellas relacionados.

No se abordan los aspectos relativos a otros impuestos como lo es el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), dada la amplitud de los diversos puntos a considerar, sin embargo habrá que destacar que en materia de IETU no se reconocen ciertos tratamientos preferenciales, lo que sin duda incidirá en una mayor carga tributaria.

#### **Régimen Simplificado Actual - ISR**

Habrá que ubicar este régimen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), dentro del título segundo capítulo VII de dicha Ley, es decir, dentro de las personas morales.

#### **Personas morales que tributan en este Régimen-**

De acuerdo con el artículo 79 de la LISR, **deberán** tributar en este régimen, entre otras:

- Las que se dediquen **exclusivamente** al autotransporte terrestre de carga, siempre que no presten **preponderantemente** sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.
- Las constituidas como **empresas integradoras**.
- Las sociedades cooperativas de autotransportistas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga.



### **Exclusividad-**

La exclusividad se encuentra precisada en el artículo 80 fracción I de la LISR, en la que se señala que se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, “aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad”

### **Preponderancia-**

No existe ninguna disposición fiscal dentro de este régimen, en la que se establezca en que casos se considera que los servicios están siendo prestados preponderantemente, sin embargo el artículo 43 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), señala que “Se considerará actividad preponderante aquella por la que la totalidad de ingresos obtenidos en el último ejercicio de doce meses, sea superior a los que obtenga el contribuyente por cada una de sus otras actividades en el mismo período. Tratándose de personas físicas únicamente se considerarán los ingresos por actividades empresariales y por otros servicios personales.”

### **Coordinado-**

El artículo 79, antepenúltimo párrafo, señala que “cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales o de coordinados en los términos de este capítulo (régimen simplificado), dichas personas morales o coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de las mismas”

Al respecto, el artículo 80 fracción III de la LISR define el concepto de Coordinado como “**la persona moral** que administra y opera activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades”

La definición anterior, se encuentra ampliada en la Regla 2.8 de la Resolución de facilidades administrativas más adelante comentada.

### **Personas morales que no pueden tributar en este Régimen-**

De acuerdo con el propio artículo 79, las disposiciones establecidas para este régimen, no serán aplicables a:

- Personas morales que consoliden sus resultados fiscales
- Personas morales que presten servicios de naturaleza previa o auxiliar para el desarrollo de las actividades de autotransporte terrestre de carga, excepto cuando se trate de coordinados.
- Las personas morales que presten servicios de manera preponderante a otras personas morales, residentes en el país o en extranjero, que se consideren partes relacionadas.



No se consideran partes relacionadas:

- a) Cuando los servicios se presten a personas interrelacionadas en la administración, control y participación de capital, siempre que:
  - El servicio final sea proporcionado a terceros no relacionados
  - El servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes.
- b) Cuando el servicio se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

### **Forma de tributación-**

1) El artículo 81 señala que los contribuyentes de este Régimen cumplirán con las obligaciones establecidas en la LISR, aplicando las disposiciones de la Sección I del Capítulo II del Título IV de dicha Ley, es decir las relativas a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

2) Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán de cumplir con las obligaciones del título II y con los artículos 122, 125 y 127 de la LISR.

### **A. Pagos provisionales-**

De acuerdo con la fracción I, el impuesto se calculará y enterará, por cada uno de sus integrantes, en los términos del artículo 127 de LISR, de manera similar a como lo hacen las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, precisando que la tasa (Artículo 10) o tarifa a aplicar (mismo Artículo 127), dependerá de la naturaleza jurídica del integrante de que se trate, persona moral o física. A continuación se ejemplifica este cálculo:

		Tipo de integrante persona-	
		Moral	Física
	Ingresos cobrados	X	X
(-)	Deducciones pagadas	X	X
=	Utilidad Fiscal	X	X
(-)	PTU pagada	X	X
(-)	Pérdidas fiscales por amortizar	X	X
=	Resultado Fiscal	X	X
	Tasa o tarifa	28%	Arts.113 y 127
=	Monto del pago provisional	X	X
(-)	Pagos provisionales anteriores	X	X
=	ISR a pagar del mes	X	X

### **B. Impuesto del Ejercicio-**

En congruencia con los pagos provisionales, la fracción II del mencionado artículo 81, establece que para el cálculo y entero del impuesto del ejercicio, se determinará la utilidad gravable aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, a la cual se le aplicará la tarifa del artículo 177, o la tasa establecida en el artículo 10, dependiendo nuevamente de la naturaleza jurídica del integrante, persona física o moral.



Es valido el mismo ejemplo anterior, considerando todos los datos de manera anualizada.

### **C. Esquema de flujo de efectivo (Régimen de actividad empresarial o Régimen intermedio)-**

Consiste en considerar tanto los ingresos efectivamente cobrados, como las compras, gastos e inversiones efectivamente pagadas.

Este esquema de flujo de efectivo, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, deberá considerarse tanto para la determinación de la utilidad fiscal para pagos provisionales, como para la determinación de la utilidad o pérdida del ejercicio.

### **D. Opción para tributar en el Régimen Intermedio-**

Este régimen establece una opción importante y benéfica en el antepenúltimo párrafo del Artículo 81, para los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$10,000,000, al permitirles aplicar las disposiciones del régimen intermedio de personas físicas en lugar del régimen de actividades empresariales.

Es de destacar que la diferencia fundamental en la determinación del impuesto entre un régimen y otro, es que el intermedio permite la deducción del 100% de las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

En el caso concreto del tema que nos ocupa, a los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga, según criterio normativo 66/2007/ISR (antes criterio normativo 80/2004/ISR), del Boletín 2007 de criterios normativos vigentes en materia de impuestos internos, les esta permitido en general la deducción inmediata de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, establecida en el artículo 220 de la LISR.

### **E. Opción de pagar el ISR por conducto de uno o varios coordinados-**

El artículo 83 de la LISR establece que “tratándose de personas físicas o morales, que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda”.

Sin embargo, este mismo artículo, permite la opción de que cada coordinado de los que sean integrantes efectúe por su cuenta el pago del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos que obtengan del coordinado de que se trate. La tasa aplicable será del 28% en el caso de las personas morales, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa del artículo 177, en el caso de personas físicas. Dicho pago se considerará como definitivo

La opción no podrá variarse durante un período de cinco ejercicios a partir de aquel en que se ejerza, y aplica también a las personas físicas o morales integrantes de un solo coordinado.





## **F. Ingresos-**

Como lo señala el Artículo 122 de la LISR, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos en:

- Efectivo
- Bienes
- Servicios
- Recepción de títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago
- Cheque, en la fecha de cobro del mismo o cuando se transmitan a un tercero, excepto cuando sea en procuración.

También se entiende que son efectivamente percibidos cuando:

- El interés del acreedor queda satisfecho
- En el caso de la condonación, quita o remisión, en la fecha en que se convengan, o en la que se consume la prescripción.
- En la exportación de bienes, cuando se perciban, o después de doce meses sino se ha percibido.

## **G. Requisitos de las deducciones-**

Se atenderá entre otros requisitos a los siguientes (artículo 125 de la LISR):

- Que hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate
  - En efectivo, mediante traspasos de cuentas, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito
  - Tratándose de pagos con cheques, en la fecha de su cobro o cuando se transmitan a un tercero, excepto que sea en procuración
- También se entiende que son efectivamente erogados cuando:
  - El contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta
  - El interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones
- La documentación comprobatoria deberá obtenerse a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración anual, y la fecha de expedición de dicha documentación, deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- Cumplir con las disposiciones del Artículo 31, fracciones III a VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX Y XX



## H. Resolución de Facilidades Administrativas (RFA)-

Como cada año, el pasado 9 de mayo de 2008 se publicó en el DOF la RFA para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala, la que estará vigente del 10 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009; no obstante, por disposición transitoria, estas facilidades serán aplicables para todo el ejercicio fiscal de 2008.

Esta nueva resolución, se compone de cuatro títulos y su estructura es similar a la vigente para 2007-2008, aunque destacan particularmente la adición de las reglas que otorgan facilidades en materia del IETU; no incluye a las empresas integradoras e incluye a las personas físicas empresarias.

En lo que respecta al Sector de Autotransporte terrestre de carga federal son 19 las reglas vigentes, de las que las número 2.15 a 2.19 corresponden a IETU.

Destacan las siguientes facilidades administrativas en materia de ISR:

Regla No.	Facilidad
2.1	Retención de ISR del 7.5%, correspondiente a los pagos realizados a operadores, macheteros y maniobristas.
2.2	Deducción de gastos con algunos requisitos, por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, hasta por ciertas cantidades, en función del número de toneladas, días y kilómetros recorridos.
2.2	Adicionalmente se podrá deducir hasta el equivalente a un 10% de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales ("gastos ciegos"), siempre que, entre otros, se efectúe el pago del ISR anual sobre el monto así deducido, a una tasa del 16%. Este pago se considera definitivo y no es acreditable ni deducible.
2.12	Pago por consumos de combustible con medios distintos a cheque nominativo, tarjeta de crédito, etc., siempre que éstos no excedan del 30% del total de los pagos efectuados por consumo de combustibles. (nueva regla con relación a 2007-2008)

## I. Decretos y estímulos fiscales aplicables-

Aplican a este régimen los siguientes decretos y estímulos fiscales:

- a) Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo-
  - ❖ Decreto publicado el 20 de junio de 2003
  - ❖ Dirigido a personas morales y físicas que realizan actividades empresariales
  - ❖ Permite efectuar la deducción inmediata establecida en el artículo 220 de la LISR, aplicando los porcentajes de deducción establecidos en el decreto, en lugar de los contenidos en el referido artículo 220, los cuales son mayores a los contenidos en el texto de Ley



b) Estímulo Diesel para consumo automotriz (Artículo 16, fracción VI LIF)

- ❖ Aplicable a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga
- ❖ Consiste en permitir el acreditamiento del IEPS que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.
- ❖ El monto acreditable únicamente podrá efectuarse contra el ISR a cargo (pagos provisionales o del ejercicio), o contra el ISR retenido a terceros

c) Estímulo por el Uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota (Artículo 16, fracción VII LIF)

- ❖ Destinado a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota
- ❖ Consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto
- ❖ Es un ingreso acumulable para ISR al momento de su acreditamiento
- ❖ Es acreditable únicamente contra el ISR a cargo del contribuyente (pagos provisionales y del ejercicio), del ejercicio que corresponda

#### J. Salida del régimen simplificado anterior-

Habrá que considerar que todas aquellas empresas morales constituidas antes del 31 de diciembre de 2001, pasaron por un proceso de transición entre un régimen y otro, en el que necesariamente debieron de determinar la utilidad o pérdida fiscal a la salida del régimen anterior, de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo segundo, fracción XVI, de las disposiciones transitorias de la LISR vigente a partir de 2002. Consecuentemente, cuando sea el caso, tendrán que ser vigilados los diversos efectos fiscales derivados de dicha salida, como lo son la no deducción de los activos fijos existentes a la salida del régimen o la pérdida fiscal pendiente de amortizar (**criterios no vinculativos 06 y 13** de las disposiciones fiscales y aduaneras, que se encuentran en el Anexo 26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007).

#### **Normatividad Financiera**

Contrario a las disposiciones fiscales que permiten aplicar en este régimen un esquema de flujo de efectivo, habrá que considerar que la Norma de Información Financiera (NIF) A-2 "Postulados Básicos", cuyo objetivo es definir los postulados básicos sobre los cuales debe de operar el sistema de información financiera, y cuyas disposiciones son aplicables para todas las entidades que emitan estados financieros, en los términos establecidos por la NIF A-3, "Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros", **incluye dentro de sus postulados el de "Devengación contable"**.



Este postulado, “Devengación contable” señala que “Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.”

De igual forma, la misma NIF A-2 establece que la “realización se refiere al momento en el que se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente, .....

De acuerdo a este postulado, el momento de devengación contable de una partida no necesariamente coincide con su momento de realización, sin embargo, las operaciones deberán de reconocerse cuando ocurren (devengación contable), independientemente de cuando se cobren o paguen (realización).

### **Dictamen fiscal régimen simplificado**

Las personas morales de este régimen, que estén en los supuestos del Artículo 32-A Fracción I, del Código Fiscal de la Federación (CFF), están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. En este caso, el dictamen fiscal se realizará utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED) del año de que se trate, aplicable a los contribuyentes del régimen simplificado.

Por el ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes que para efectos de la ley del ISR, tributaron en el Régimen Simplificado, y las personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, tuvieron la opción de presentar el dictamen fiscal y la información, así como la documentación relativa a dicho dictamen, a más tardar el 31 de julio de 2008.

Asimismo, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de la página del SAT, permitió la presentación de los siguientes anexos, en base a cifras fiscales basadas en flujo de efectivo, los cuales debieron presentarse comparativamente, es decir, incluyendo la información de los ejercicios 2006 y 2007, lo anterior con la finalidad de que dicha información fuera congruente con la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio reflejada en el estado de resultados.

- 2.- Estado de resultados.
- 5.- Análisis comparativo de las subcuentas de gastos.
- 6.- Análisis comparativo de las subcuentas de otros ingresos y otros gastos.
- 7.- Análisis comparativo de las subcuentas del resultado integral de financiamiento.

Los contribuyentes que se apegaron a lo establecido en el párrafo anterior, **se encontraron relevados de la obligación de presentar únicamente los anexos siguientes:**

- 1.- Estado de posición financiera.
- 3.- Estado de variaciones de capital contable.
- 4.- Estado de cambios en la situación financiera.
- 13.- Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre la renta.



- 14.- Ingresos fiscales no contables.
- 15.- Deducciones contables no fiscales.
- 16.- Deducciones fiscales no contables.
- 17.- Ingresos contables no fiscales.
- 23.- Integración de cifras reexpresadas.

Lo anterior en virtud de considerarse que la información de los citados anexos se encontraba señalada dentro del anexo 2 del dictamen fiscal, relativo al "estado de resultados".

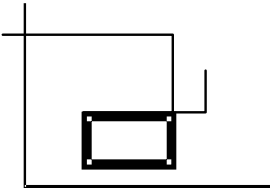
No obstante haber existido esta opción, en mi opinión, dado que una gran parte de las empresas transportistas de este régimen, cuentan con esquemas contables adecuados que les permiten conciliar los importes que han tenido flujo, de aquellos pendientes de cobro o pago, no era necesario hacer uso de esta opción, toda vez que la formulación de la totalidad de los anexos aplicables a las empresas, permiten una mejor claridad e interpretación en las cifras que se acompañan.

### **Conclusión-**


Diversos aspectos restan por comentar con mayor abundancia, y deben de ser analizados cuidadosamente por los interesados o involucrados con este tipo de empresas, particularmente cuando los beneficios que durante muchos años gozaron los contribuyentes de este régimen, parecen acotarse poco a poco, lo que sin duda afectará de manera sensible a dichos contribuyentes.

\*\*\*\*\*





JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE  
DEFENSA CONTRA LA RESPUESTA DESFAVORABLE A  
UNA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN



*Autor: Mtro. Manuel Hermosillo Allende*

Acorde al texto del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir de 1996, se establece que los contribuyentes por una sola ocasión, podrían acudir ante la autoridad fiscal, para solicitar se reconsiderara el contenido material de una resolución que le fuera desfavorable, porque dicha resolución se hubiere emitido en contravención a las disposiciones fiscales; cumpliendo para ello con ciertos requisitos formales, entre ellos, que el contribuyente no hubiera interpuesto medio de defensa en contra de esa resolución desfavorable y que de igual manera, hubiere transcurrido el plazo para presentarlo.

Punto toral del contenido textual del numeral en comento, lo constituyen tres elementos para la tramitación y resolución de la petición de reconsideración: 1), que es facultad discrecional de la autoridad revisar tales resoluciones desfavorables al contribuyente; 2), que tal petición no constituye instancia; y 3), que las resoluciones dictadas al respecto por parte de la autoridad fiscal, no podrían ser impugnadas por el contribuyente.

Sin embargo, dado que aun en uso de facultades discrecionales, las autoridades están obligadas a fundar y motivar las resoluciones que dicten en respuesta a una petición del contribuyente; pero ante la disposición expresa que las resoluciones dictadas en tal sentido por la autoridad fiscal, no podrían ser impugnadas por los contribuyentes; pero esa impugnación debe ser tomada en cuenta como una prohibición para que los contribuyentes pudieran defenderse de esa resolución a través del juicio de nulidad como medio ordinario de defensa ante el Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa., dado que las respuestas emitidas por la autoridad fiscal no pueden ser combatidas a través del recurso de revocación, por así expresamente prohibirlo el artículo 117 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

Si embargo, cuando la ley ordinaria no contempla un medio ordinario de defensa, se puede hacer uso del juicio de amparo indirecto como medio de defensa para atacar violaciones directas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, sin importar que la respuesta de la autoridad fiscal sea dictada en uso de una facultad discrecional, o que no provenga de la tramitación de un recurso administrativo, ni que provenga de un trámite que no se considere instancia; porque la reconsideración administrativa prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos.

Así las cosas, si la respuesta a una solicitud de reconsideración le es desfavorable al contribuyente, puede impugnarla a través del juicio de amparo indirecto, pues así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 175,015  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006  
Tesis: 2a./J. 61/2006  
Página: 325

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar por una única vez las resoluciones administrativas que emitan sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, que se prevé en el artículo 36, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 1996, no constituye un recurso ni una instancia jurisdiccional a través del cual puedan combatirse tales determinaciones, en la medida en que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene como fin otorgar un trato justo a los contribuyentes que notoriamente les asista la razón y que hubieran perdido toda posibilidad de controvertirlos, siempre que el crédito no haya prescrito, lo que justifica el que estas resoluciones no puedan ser controvertidas a través de algún medio ordinario de defensa. Ahora bien, la resolución que recaiga a dicha reconsideración está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, si se estima que aquélla es violatoria de garantías. Lo anterior porque el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.

Contradicción de tesis 36/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

No. Registro: 173,694  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006  
Tesis: 2a./J. 169/2006  
Página: 213

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales



podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.

Amparo en revisión 387/2004. Grupo Azar, S.A. de C.V. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

Amparo en revisión 227/2004. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 553/2005. Ponderosa Textil, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 276/2006. Héctor Huerta Cevallos. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

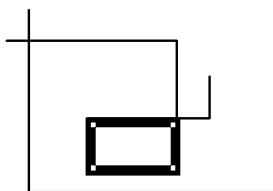
Amparo en revisión 1609/2006. Juan de Jesús Barajas Aceves. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Atendiendo a las jurisprudencias referidas, el medio de defensa para impugnar la respuesta desfavorable para el contribuyente a una solicitud de reconsideración administrativa prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, es el juicio de amparo indirecto.

\*\*\*\*\*







## NUEVAS FORMAS DE GENERAR RIQUEZA



*Autor: Mtro. José Luis Leal Campos*

Actualmente enfrentamos una fuerte crisis económica y financiera a nivel mundial que sobrepasa los límites y fortaleza de nuestra soberanía.

Este hecho, nos permite reflexionar sobre nuestra realidad, no solamente económica, sino sobre todo comercial, por lo que es significativamente importante fortalecer la apertura de nuestro país.

Esta fortaleza la podemos basar en nuevas formas de generación de recursos económicos (riqueza), provenientes en su mayoría del exterior.

Una de varias actividades que permiten esta nueva generación de riqueza en el mundo, que hoy se aplica con excelente resultado en nuestro país se denomina **“Fideicomiso Por Concepto De Pagos Por Servicios Ambientales”**.

Este esquema cuyo concepto es el pago por servicios ambientales en busca de crear mercados para revalorar los ecosistemas naturales. Es una alternativa a la situación actual que sólo valora los recursos naturales aislados y extraídos de su ecosistema. Este estudio analiza el proceso que genera la preocupación por la conservación de un ecosistema y la disposición a pagar los beneficios brindados por él. Se estudian también los elementos técnicos de la propuesta resultante y los arreglos institucionales, sociales, legales y económicos que la harán posible.

Permite fortalecer el desarrollo sustentable en regiones que no poseen una infraestructura adecuada para desarrollar actividades en diversos sectores como el industrial, el de transformación, exportación y servicios profesionales.

Sin embargo protege y fomenta una de las más importantes actividades del estado, la conservación de los ecosistemas, no solo en México, sino en el mundo.

Por eso invito a la membresía que tome en cuenta estas oportunidades que generan un ingreso importante para el país; y nuevas expectativas de negocio que de igual manera requieran servicios profesionales en nuestro ámbito.

Con esto pretendo fomentar el interés por el estudio y la practica de distintas perspectivas de negocio en nuestra comunidad.

\*\*\*\*\*



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
SEPTIEMBRE DE 2008

*Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero*

**Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

- 1 Reglas Generales para la aplicación del estímulo fiscal a los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología y funcionamiento del Comité Interinstitucional que aplica dicho estímulo.
- 30 Decreto por el que se reforma el diverso que exime temporalmente del pago del derecho establecido en el artículo 8o., fracción IX, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 30 de junio de 2008.

**BANCO DE MÉXICO**

- 3 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de Agosto de 2008.
- 9 Índice nacional de precios al consumidor correspondiente a Agosto de 2008.  
Valor de la unidad de inversión correspondiente del día 11 al 25 de septiembre de 2008.
- 25 Índice nacional de precios al consumidor correspondiente a la primera quincena de septiembre.  
Valor de la unidad de inversión correspondiente del día 26 de septiembre al 10 de octubre de 2008.

\*\*\*\*\*

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,  
AGOSTO DE 2008

*Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto*

Registro No. 169115

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 1082

Tesis: XX.2o.52 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS INTERESES QUE SE GENEREN EN ÉSTOS TENGAN LA NATURALEZA DE INVERSIÓN FINANCIERA PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 107, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

La inversión es el acto mediante el cual se emplea un capital en algún tipo de actividad o negocio con el objetivo de incrementarlo. En el caso particular de la inversión financiera, los recursos se colocan en títulos, valores, acciones y demás documentos financieros a cargo de casas de bolsa, sociedades de inversión u otros entes, con el objeto de aumentar los excedentes disponibles por medio de la percepción de rendimientos, dividendos, variaciones de mercado y otros conceptos. Así, una de sus características principales es el riesgo aceptado, es decir, hay incertidumbre sobre cuál será el rendimiento real que se obtendrá al final de la inversión, porque desafortunadamente al momento de vender o valorar en condiciones desventajosas los títulos, valores o acciones que forman su activo, el inversor en ocasiones tiene que ajustar los precios de cada uno de ellos a la baja; esto es, si el valor de la acción un día antes de hacer el ajuste se encontraba a determinado precio, al día siguiente puede ser menor, y en estas condiciones, se pierde del principal. Por otra parte, si bien es cierto que los depósitos en cuentas bancarias generan intereses, también lo es que esta circunstancia no es determinante para asemejarlos al concepto de inversión financiera. Así, la diferencia específica radica en que en ésta se corre un riesgo, porque no existe garantía de mayores rendimientos, y es posible que el capital principal o la cantidad que se invirtió originalmente se pierda. En cambio, en aquéllos el numerario depositado en una institución bancaria pasa a propiedad de ésta, sin responsabilidad frente al depositante y, por tanto, puede invertirlo en forma especulativa, soportando las pérdidas y/o ganancias derivadas de tales operaciones, con la única obligación de restituir, a la vista, una suma equivalente a la que le fuera depositada, en términos del artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que el depositante pueda controlar las inversiones que realiza el banco ni discutir su conveniencia; de ahí que el riesgo de perder o ganar no es para el primero. Además, el dinero que recibe un banco por medio de depósito (operación pasiva), lo utiliza para colocarlo por vía de crédito (operación activa), obteniendo un diferencial entre la tasa de lo que paga y la que cobra, lo que no sucede en el caso de las inversiones financieras, ya que el dinero se destina exclusivamente a la adquisición de títulos, valores, acciones y demás documentos financieros, que en mezclas muy bien estructuradas y administradas, siempre supera las tasas de interés que se ofrecen en operaciones pasivas. Consecuentemente, no es posible considerar que los

intereses que se generen en los depósitos bancarios tengan la naturaleza de inversión financiera para los efectos del artículo 107, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 30 de septiembre de 2006.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 216/2007. Guillermo Megchún Velázquez. 24 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.

Registro No. 169102

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 868

Tesis: VI.1o.A. J/46

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE A PARTIR DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, HAYA ACOTADO EL MOMENTO Y EL PLAZO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN RESPECTO DE DICHOS ACTOS.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.", procede el juicio de nulidad contra los actos de ejecución cada vez que éstos no se ajusten a la ley, al estimar que si bien, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, los actos de ejecución no son definitivos como lo exige el artículo 11 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, basta que se den dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que su impugnación sea optativa para que proceda el juicio de nulidad, máxime que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, preveía el recurso en contra del embargo, que es un acto independiente del procedimiento, lo cual no impedía que fuera procedente el juicio de nulidad en contra de cada uno de los actos independientes del procedimiento; en ese sentido la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, modificó la procedencia del recurso en contra de las violaciones cometidas dentro del procedimiento de ejecución hasta antes del remate y dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de remate en primera almoneda, sin embargo no trasciende a la procedencia del juicio de nulidad contra los actos de ejecución, dado que no fue esa expresamente la intención del legislador, pues no fueron modificados los dispositivos legales que regulan la procedencia del juicio en contra de tales actos de ejecución; aunado a que la reforma al citado numeral sólo limitó el momento en que se pueden impugnar los vicios cometidos dentro del procedimiento de ejecución y el plazo para su impugnación, lo que significa que siguen siendo recurribles los actos de ejecución y optativa la interposición del recurso, condiciones necesarias para la procedencia del juicio de nulidad en contra de tales actos cuando no se ajusten a la ley, en términos de la jurisprudencia anteriormente citada; además de que se dejaría en estado de indefensión al contribuyente si el procedimiento de ejecución no se sigue hasta la etapa del remate y por ende no se lleva a cabo la convocatoria en primera almoneda para estar en posibilidad de interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad, coartando así su derecho de defensa.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 78/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 201/2008. Industrias Casablanca de Tehuacán, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo directo 218/2008. Julián Romero Huerta. 2 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo directo 237/2008. Abcotex, S.A. de C.V. 16 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 230/2008. Arce Tools, S.A. de C.V. 23 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 48.

Registro No. 169098

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 886

Tesis: I.11o.C. J/13

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

**EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. ES ILEGAL SI EL FEDATARIO JUDICIAL AL PRACTICAR LA DILIGENCIA NO SE CERCIOA DE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN ESE MOMENTO Y ASÍ LO ASIENTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.**

Las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento, que deben ser estricta y expresamente cumplidas, tienen como finalidad la de garantizar que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse. Por ello, de una interpretación sistemática de los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que el emplazamiento debe realizarse de manera personal al demandado y, en el caso de que quien debe ser notificado no se encuentre en el lugar en que se le busque, se le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se hubiese cerciorado de que ahí vive la persona que deba ser citada, haciéndose constar en aquella cédula, los pormenores que determina el referido artículo 116, o sea, la fecha y hora en que se entregue la cédula, el nombre y apellido del promovente y, el nombre y apellido también de la persona a quien sea entregada la cédula, el Juez que manda a practicar la diligencia y la determinación que se manda a notificar. En tal virtud, para que el fedatario judicial se encuentre en aptitud de emplazar al demandado, por medio de cédula de notificación, es requisito indispensable que previamente se cerciore de que la persona buscada no se encuentra en ese momento y asentarle en la razón actuarial, para que así proceda a realizar el emplazamiento por medio de cédula de notificación,



entregándola con la persona que lo haya atendido, haciéndose constar en dicha cédula, los pormenores ya referidos. Consecuentemente, si en dicha diligencia el fedatario judicial no asienta que la persona buscada no se encontraba en dicho domicilio y que por esa razón entendía la diligencia de emplazamiento con diversa que lo atendió, incumple con las formalidades que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en consecuencia dicho emplazamiento es ilegal.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2007. José Tomás Fregoso Soltero. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 115/2007. Mario Horacio González Andrade. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Amparo en revisión 232/2007. Rosario Hernández Pérez. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo directo 625/2007. Guillermo Fiesco Gutiérrez. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo directo 283/2008. Christian Michelle Oporta Nava. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Carlos Viveros Tiburcio.

Registro No. 169126

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 1074

Tesis: IV.2o.A.233 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).**

El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, vigente a partir del 1o. de enero siguiente, establece que las respuestas recaídas a las consultas formuladas no serán obligatorias para los particulares, y que sólo serán impugnables cuando la autoridad hacendaria aplique los criterios contenidos en ellas en una resolución definitiva; por tanto, el juicio de nulidad promovido contra la respuesta a una consulta fiscal es improcedente en términos del artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que tal determinación no afecta los intereses jurídicos de la actora, al no ser de observancia obligatoria. Sin que ello implique aplicación retroactiva de la ley, ya que la circunstancia de que la autoridad hubiera resuelto la consulta de que se trata



durante la vigencia de la norma antes de la indicada reforma, que sí admitía la procedencia del juicio contencioso administrativo, no significa que el actor hubiera adquirido la prerrogativa de promoverlo, ya que se trata de una norma procesal que no genera derechos adquiridos, los cuales se refieren a aspectos sustantivos; máxime si el gobernado no ejerció ese derecho procesal mientras rigió la norma anterior, por lo que no se actualiza el supuesto contenido en ella, ni consecuencia alguna.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 71/2008. Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Registro No. 169091

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 1105

Tesis: XIX.1o.5 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica no se concreta exclusivamente a que se invoquen fundamentos de derecho a cada caso concreto, sino implica que, previo a la realización del acto de molestia o privación, se tengan en cuenta los distintos ámbitos de validez de la norma, de tal modo que resulte aplicable al supuesto de hecho. Esto es, constituye un imperativo que la autoridad corrobore oficiosamente sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, salvo los casos en que el derecho esté sujeto a prueba. Así, no es válido que las autoridades, sean jurisdiccionales o administrativas, resuelvan una instancia bajo el argumento de que el derecho alegado no puede lesionarse por no estar vigente, pues están obligadas a resolver según el derecho aplicable a los hechos expuestos por el interesado; de lo contrario, vulneran las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 91/2008. Yippey Peralta de Perera. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Ernestina Olivares Gil.

Registro No. 169055

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 1189

Tesis: XX.2o.51 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RENTA. LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS NO SE CONSIDERAN EROGACIONES PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 107, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

El precepto 107, antepenúltimo párrafo, de la mencionada ley, vigente hasta la fecha indicada, en lo que interesa establecía: "Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras.". Por otra parte, el citado numeral fue modificado mediante reforma publicada



en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en vigor a partir del 1o. de octubre del mismo año, cuya parte conducente dispone: "Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras.". Ahora bien, del proceso legislativo que antecedió a dicha modificación se advierte que su objetivo principal fue "ampliar" el supuesto normativo y considerar como erogaciones para los efectos del aludido precepto, a los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, es decir, la base gravable que previamente regulaba fue aumentada para dar mayor amplitud al concepto de erogaciones. Además, el hecho de que en su nueva redacción se emplee la conjunción disyuntiva "o", que denota la separación entre la hipótesis de depósitos a que alude, lleva a concluir que se trata de conceptos diferentes. Circunstancia que pone en evidencia que los depósitos en cuentas bancarias, antes del inicio de la vigencia de la citada reforma, no se consideran erogaciones.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 216/2007. Guillermo Megchún Velázquez. 24 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.

Registro No. 169029

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 1205

Tesis: I.7o.A.585 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 4 DE MARZO DE 2008, AL SER DE INTERÉS COLECTIVO SU EXPEDICIÓN.**

El artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho fundamental a la protección de la salud. Por otra parte, el organismo de las naciones unidas especializado en la materia ha reiterado que la salud, entendida como un "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, es un derecho humano fundamental y que el logro del grado más alto posible de la salud es un objetivo social sumamente importante en todo el mundo ...". Por su parte, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XII, página siete, se considera al derecho a la salud como: "el conjunto de normas de derecho público que regulan las actividades de las instituciones del Estado y los sujetos públicos, privados y sociales que tengan por objeto común proteger la salud.". Por tanto, se concluye que ese derecho subjetivo implica un cúmulo de facultades de los órganos estatales cuyo ejercicio permite, entre otras cosas, garantizar las condiciones necesarias para que la salud de la población esté protegida a través de la emisión de reglas de carácter general; de ahí que sea de interés colectivo la expedición de ordenamientos legislativos que tengan como objeto la prevención y disminución de las consecuencias derivadas del consumo y de la exposición al humo de tabaco en cualquiera de sus formas, que eviten la propagación de cualquier peligro en la salud, como es el decreto por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 4 de marzo de 2008; por lo que debe negarse la suspensión en el amparo contra sus efectos y consecuencias.





SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Le Cinq, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Primera Sala  
Novena Época  
Volumen XXVIII  
Página 46  
Fecha de publicación: Agosto del 2008

**CONSOLIDACION FISCAL. EL ARTICULO 68, FRACCION I, INCISO E), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005, AL CONDICIONAR LA DISMINUCION DE LAS PERDIDAS POR ENAJENACION DE ACCIONES AL MONTO DE LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR EL MISMO CONCEPTO, VIOLA LA GARANTIA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Si bien es cierto que el mencionado precepto está contenido en el Capítulo VI "Del régimen de consolidación fiscal" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también lo es que esa circunstancia no torna inaplicables las disposiciones generales sobre los ingresos acumulables y deducciones autorizadas previstas en el Título II "De las personas morales". En efecto, si el legislador reconoció que de la enajenación de acciones puede derivar una pérdida para el contribuyente, debió permitir que las personas morales que tributan en el régimen de consolidación fiscal la disminuyan de sus utilidades, independientemente del monto de las ganancias obtenidas por el mismo concepto, en razón de la lógica del impuesto sobre la renta, que en el caso de las personas morales constituye un sistema global o sintético, toda vez que conforme al artículo 17 de la Ley citada, están obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, sin hacer distinción atendiendo a la fuente de la que provienen o a si ésta es o no su actividad principal. En este contexto, si para efectos de la acumulación no se distinguen los ingresos provenientes de conductas activas (como las empresariales en las que el contribuyente efectivamente participa materialmente) y de conductas pasivas (como las inversiones en negocios en que el contribuyente no participa materialmente), no existe razón objetiva para distinguir las deducciones relacionadas con unas y otras; de ahí que el artículo 68, fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, al condicionar la disminución de las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones al monto de las ganancias obtenidas por ese concepto, viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal limitante ocasiona que el impuesto a cargo de las personas morales que tributan en el régimen de consolidación no corresponda en su totalidad a su efectiva capacidad contributiva, ya que no se les permite disminuir un concepto lícito que, dada su naturaleza, debe tomarse en cuenta para calcular la base del gravamen. Lo anterior es así, porque se obliga a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja la auténtica capacidad contributiva de los gobernados, en tanto que deben determinar una utilidad que no refleja su operación, en el entendido de que las pérdidas que lleguen a reportar por la adquisición y enajenación de acciones afectarán su situación económica y, por ende, su capacidad contributiva.

Amparo en revisión 182/2008. Unilever Holding México, S. de R.L. de C.V. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan. N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.



Jurisprudencia  
Tribunales Colegiados  
Novena Época  
Volumen XXVIII  
Página 829  
Fecha de publicación: Agosto del 2008

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA VERIFICAR VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ESTAN OBLIGADAS A PRECISAR EN LA ORDEN RELATIVA LAS FRACCIONES DE LA CLAUSULA DECIMATERCERA DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y EL DE DICHA ENTIDAD EN QUE SUSTENTEN EL EJERCICIO DE LA MENCIONADA ATRIBUCION (APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 57/2001).**

Las autoridades del Estado de Baja California, para considerar debidamente fundada su competencia para verificar vehículos de procedencia extranjera y, por ende, no provocar inseguridad jurídica en el particular, están obligadas a precisar en la orden relativa las fracciones de la cláusula decimatercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre los Gobiernos Federal y el de dicha entidad federativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996 y modificado respecto de la porción normativa señalada, mediante acuerdo difundido en el citado medio el 2 de diciembre de 1999, en que sustenten el ejercicio de la mencionada atribución, ya que aquella contiene dieciséis facultades u obligaciones diversas. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO."

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 216/2006. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 16 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Revisión fiscal 70/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretaria: Ana Luisa Araceli Pozo Meza.

Revisión fiscal 245/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Enriqueta Carmona Cruz.

Revisión fiscal 87/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 29 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

Revisión fiscal 114/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.



REVISION FISCAL 216/2006. ADMINISTRADOR LOCAL JURIDICO DE TIJUANA, EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS

Tribunales Colegiados  
Novena Época  
Volumen XXVIII  
Página 1116  
Fecha de publicación: Agosto del 2008

**JUICIO DE LESIVIDAD. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA PROMOVERLO, QUE PREVE EL ARTICULO 207, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES PREVISTAS POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que imparten los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas. Los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador prevé para lograr tales fines no pueden ser determinados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución Federal, atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que deriven las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que se actualicen. La justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece plazos generales, razonables y objetivos a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales. Atendiendo a los principios anteriores, es evidente que el plazo de cinco años que prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad promueva juicio contra las resoluciones favorables a los gobernados cuyos efectos sean inmediatos, encuentra sustento en principios garantizados en la Constitución Federal como son el bien común y la protección del patrimonio colectivo destinado a satisfacer necesidades públicas y, por ende, razonable y lógico por la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita en el proceso, esto es, la situación que guarda la autoridad fiscal ante el contribuyente que se vio beneficiado por un acto ilícito cuya modificación o anulación sólo puede obtenerse mediante la tramitación del juicio de lesividad, circunstancia que está vinculada con los plazos que le otorga la ley para determinar y hacer efectivos los créditos fiscales (caducidad y prescripción). Además, el plazo en cuestión es general, en la medida en que rige para todas aquellas autoridades que acudan al juicio de lesividad impugnando resoluciones de efectos instantáneos; es razonable, porque su prudencia deriva de la situación jurídica que se actualiza entre el contribuyente y la hacienda pública con motivo de adeudos de carácter fiscal; además, el plazo está expresamente previsto por la ley, de lo que deriva su objetividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 70/2007. Ford Motor Company, S.A. de C.V. 8 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.



**REVISION FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULA UNA MULTA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA LEY ADUANERA.**

Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se infiere que no basta que el recurso haya sido interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que sea procedente, sino que es necesario que el asunto sea de naturaleza fiscal, entendiéndose por esto último lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de infracciones a las leyes que determinen dichos impuestos, extremo que no se cumple cuando sólo se trata de una multa administrativa impuesta a un agente aduanal por declarar datos inexactos en un pedimento de importación, es decir, que no se hayan determinado impuestos en materia de comercio exterior, y si bien dicha multa se sustenta en la Ley Aduanera, esa sola circunstancia no le imprime naturaleza fiscal, pues únicamente podrá entenderse por multas fiscales las sanciones económicas establecidas por la comisión de infracciones relacionadas con la materia tributaria.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 124/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 15 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

<p>Tribunales Colegiados Novena Época Volumen XXVIII Página 1110 Fecha de publicación: Agosto del 2008</p>	<p><b>IMPUESTO PREDIAL. SU RESPETO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA NO DEBE ANALIZARSE EN LAS TABLAS DE MATRIZ DE PUNTOS Y CARACTERISTICAS QUE SIRVEN PARA DETERMINAR EL VALOR DE CONSTRUCCION, SINO EN LA TARIFA QUE SE APLICA A LA BASE GRAVABLE (ARTICULOS 149 Y 151 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN DOS MIL SIETE).</b></p>
--	--

Resulta inexacto que las tablas de matriz de puntos y características deben atender al principio de proporcionalidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, dado que al tratarse únicamente de una regla de medir implementada por el legislador para obtener un valor económico (valor global de la construcción integrada por los valores unitarios), basta con que los elementos que se tomen en cuenta para obtener ese valor sean idóneos para tal fin; lo anterior, en razón de que el indicado principio, comprendido como la exigencia de que los sujetos pasivos contribuyan al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, no debe buscarse en el sistema o mecanismo elegido para otorgar el valor económico al hecho imponible, sino que el respeto a dicho principio debe analizarse en la tarifa que se aplica a la base gravable del impuesto predial, dado que con ese elemento esencial del impuesto se determina la parte alícuota o medida de la base gravable que debe enterarse al fisco; entonces, ahí impera la máxima de que el gobernado contribuya al fisco en atención a su capacidad contributiva cuantificada bajo elementos objetivos mediante la determinación de la base.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 53/2008. Promociones Río Plata, S.A. de C.V. 11 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

\*\*\*\*\*



COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES,  
SEPTIEMBRE DE 2008

Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

Día de Publicación	Tipo de cambio	TIEE	Valor de la UDI
1	10.2847	8.6600	4.057748
2	10.3423	8.6650	4.058529
3	10.3781	8.6600	4.059310
4	10.3852	8.6600	4.060092
5	10.4658	8.6600	4.060874
6			4.061656
7			4.062438
8	10.5143	8.6600	4.063220
9	10.4810	8.6650	4.064002
10	10.5013	8.6550	4.064785
11	10.5862	8.6600	4.065527
12	10.6745	8.6650	4.066270
13			4.067013
14			4.067756
15	10.5828	8.6600	4.068499
16			4.069242
17	10.7054	8.6550	4.069985
18	10.8702	8.6500	4.070728
19	10.8365	8.6500	4.071472
20			4.072216
21			4.072960
22	10.6133	8.6600	4.073704
23	10.5879	8.6600	4.074448
24	10.7264	8.6600	4.075192
25	10.7879	8.6725	4.075936
26	10.7653	8.6800	4.077123
27			4.078311
28			4.079499
29	10.7919	8.6550	4.080687
30	10.9397	8.6550	4.081875
31			

**INPC Agosto de 2008 129.576**

**C.C.P. Septiembre de 2008:**

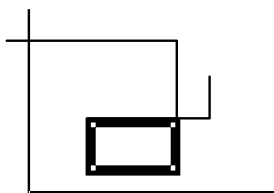
Dólares	2.96%
Pesos	5.99%

UDIS	4.81%
------	-------

**C.P.P. Septiembre 2008 5.99%**

**Tasa de Recargos Federales:**

Mora	1.13%
Recargos	0.75%



NIF B-6  
ACUERDOS CON INVERSIONES CONJUNTAS



*Autores:*  
*C.P.C. Jorge Oracio Pérez Zermeño*  
*C.P.C. Guillermo G. Terán Mares*  
*C.P.C. Salvador Dijo Tobías*  
*C.P. J. Francisco Baeza*

El pasado 18 de junio de 2008, el CINIF emitió el proyecto de Norma de Información Financiera B-6 (NIF B-6), Acuerdos con inversiones conjuntas, a efecto de que todos los interesados en la información financiera emitan sus comentarios a más tardar el 18 de septiembre de 2008.

Debido a que a la fecha este tipo de operaciones no estaban normadas en México, por supletoriedad se aplicaba la Norma Internacional de Información Financiera 31 (NIC 31), Participaciones en negocios conjuntos, la cual a su vez ha tenido varias modificaciones.

De hecho, en 2007, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, emitió el borrador para discusión ED-9, Acuerdos Conjuntos, el cual pretende modificar nuevamente la NIC 31, como parte del proceso de convergencia con las normas americanas. El aspecto más relevante de este borrador, es la eliminación de la posibilidad de aplicar la consolidación proporcional para el reconocimiento contable de las inversiones en negocios conjuntos, requiriendo en cambio, valorar tales inversiones bajo el método de participación.

La NIF B-6 introduce a la normatividad mexicana los siguientes conceptos:

- a) **acuerdo con inversión conjunta**, definido como un acuerdo contractual mediante el cual, dos o más participantes emprenden juntos una actividad económica y comparten la toma de decisiones en relación con dicha actividad;
- b) **control conjunto**, definido como el acuerdo contractual para poder decidir en forma compartida y con el consentimiento unánime de todos los participantes, las políticas financieras y operativas relacionadas con un negocio conjunto, con el fin de obtener beneficios del mismo.

Asimismo, Se establece que los acuerdos con inversiones conjuntas pueden ser de tres tipos y se da un tratamiento contable específico para cada uno de ellos:

- a) **operación conjunta** – implica el uso de los activos y de otros recursos que pertenecen a cada uno de los participantes en el acuerdo conjunto, para llevar a cabo operaciones conjuntas de fabricación, distribución, o venta de productos o servicios.

En una operación conjunta, cada participante controla sus propios activos y tiene obligaciones propias por los gastos en los que incurre. Consecuentemente, cada



participante debe valorar y reconocer en sus propios estados financieros, con base en las Normas de Información Financiera aplicables en cada caso, los conceptos derivados de la operación conjunta.

- b) **activo conjunto** – es aquél activo en el que los participantes en el acuerdo conjunto tienen derechos y propiedad conjunta y, consecuentemente, tienen derechos sobre dicho activo.

Cada participante obtiene una proporción de los beneficios generados por el activo conjunto y asume una parte de los gastos incurridos en la operación del mismo.

Los derechos de exclusividad de un participante sobre una parte del activo conjunto permiten que esa parte sea identificable para dicho participante. Consecuentemente, cada participante del acuerdo conjunto debe valorar y reconocer en sus propios estados financieros, con base en las Normas de Información Financiera aplicables en cada caso, los conceptos relacionados con un activo conjunto.

- c) **negocio conjunto** – implica la existencia de una entidad económica que necesariamente tenga personalidad jurídica propia, sobre la cual los participantes en el acuerdo ejercen control conjunto.

Esta entidad puede tener una forma jurídica similar o diferente a la de los participantes y puede ser o no una entidad con propósito específico.

En este tipo de acuerdos, los participantes no tienen ni derechos sobre los activos del negocio en forma individual, ni obligaciones por los gastos del negocio, dado que estos pertenecen directamente al negocio conjunto; es decir, éste tiene sus propios activos y pasivos y genera sus propios ingresos y gastos. Por lo tanto, cada participante básicamente tiene derecho a una parte de los resultados de la actividad económica del negocio conjunto.

Debido a que el negocio conjunto controla sus propios activos netos, comúnmente puede hacer contratos a nombre propio y generar recursos a favor de la actividad económica que lleva a cabo.

Las aportaciones de recursos que hace un participante a otra entidad deben reconocerse contablemente como una inversión permanente en negocios conjuntos, siempre que exista evidencia de que dicho participante ejerce control conjunto sobre dicha entidad. Para tal efecto, la entidad debe aplicar las normas para las inversiones en asociadas establecidas en la NIF C-7, *Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes* (NIF C-7), en los párrafos 7 y 8, relativos al reconocimiento inicial y en los párrafos 9 a 30, relativos al método de participación.

En el caso de que la totalidad o una parte de la inversión en el negocio conjunto se clasifique como un activo de larga duración disponible para la venta, con base en la NIF relativa a la disposición de activos de larga duración, debe valorarse, a partir de la fecha de aprobación del plan de venta, a su valor en libros o al precio neto de venta, el menor. Al momento de vender dicha inversión, la diferencia entre su valor en libros y la contraprestación recibida debe reconocerse en otros ingresos y gastos.



Los movimientos a la baja del porcentaje de participación del participante en el negocio conjunto, ya sea por venta parcial de la inversión permanente o a consecuencia de movimientos de otros participantes en el negocio conjunto, suelen afectar el valor de la inversión retenida al tener que ajustar ésta al nuevo porcentaje de participación. Este efecto debe reconocerse en resultados como otros ingresos o gastos.

Cuando la inversión en un negocio conjunto clasificada previamente como disponible para la venta deja de satisfacer los criterios para mantener esa clasificación, en el momento en que esto ocurra, dicha inversión debe valuarse nuevamente con base en el método de participación, aplicando el método retrospectivo establecido en la NIF B-1, reconociendo los efectos correspondientes desde la fecha en que fue clasificada originalmente como disponible para la venta.

El crédito mercantil reconocido como parte de la inversión permanente del negocio conjunto no debe amortizarse; no obstante, debe someterse a las pruebas de deterioro.

En el balance general de la tenedora, las inversiones en negocios conjuntos y el crédito mercantil relativo deben presentarse sumados en un solo rubro denominado *inversiones permanentes* dentro del activo a largo plazo.

La utilidad o pérdida neta del negocio conjunto reconocida por la tenedora mediante la aplicación del método de participación debe presentarse en el estado de resultados en el rubro denominado *participación en los resultados de subsidiarias no consolidadas, negocios conjuntos y asociadas*.

Las otras partidas integrales del negocio conjunto reconocidas por la tenedora mediante la aplicación del método de participación deben presentarse en el capital contable de la tenedora en las otras partidas integrales que sean similares.

Adicionalmente a las revelaciones requeridas por las NIF aplicables a cada tipo de acuerdo conjunto, la entidad participante en dichos acuerdos debe revelar:

- a) lista descriptiva de la naturaleza de las operaciones relativas a cada acuerdo conjunto, clasificadas por tipo de acuerdo;
- b) por separado de los demás compromisos:
  - i) los compromisos de inversiones de capital en los acuerdos con inversiones conjuntas, ya sean asumidos en lo individual o junto con otros participantes;
  - ii) los compromisos de inversiones de capital asumidos por los propios negocios conjuntos; y
- c) cualquier pasivo contingente relacionado con sus participaciones en acuerdos con inversiones conjuntas, ya sean asumidos en lo individual o con otros participantes.

El participante también debe revelar información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar las actividades que lleva a cabo a través de negocios conjuntos; tales revelaciones deben ser:





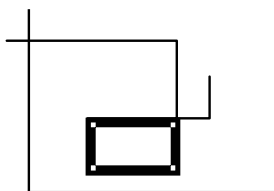
- a) lista descriptiva de las inversiones en negocios conjuntos y los porcentajes de participación del participante en cada uno de ellos;
- b) por todas los negocios conjuntos, información resumida de las siguientes partidas, identificando también la proporción de la participación correspondiente a la tenedora:
  - i) activos circulantes;
  - ii) activos no circulantes;
  - iii) pasivos circulantes;
  - iv) pasivos no circulantes;
  - v) ingresos del periodo;
  - vi) utilidades o pérdidas netas del periodo y acumuladas de periodos anteriores;
  - vii) otras partidas integrales del periodo y acumuladas de periodos anteriores; y
- c) los importes reconocidos por la tenedora en relación con los negocios conjuntos, tanto del crédito mercantil, como de los remanentes de los ajustes a los activos netos surgidos en la valuación inicial al aplicar el método de compra;
- d) en caso de que la fecha o periodo de los estados financieros de algún negocio conjunto sean diferentes a los del participante, debe revelarse este hecho junto con las razones que dan lugar al mismo, así como las operaciones importantes ocurridas en el periodo no coincidente y que hayan sido reconocidas en los estados financieros del negocio conjunto para efectos de la aplicación del método de participación;
- e) la naturaleza y alcance de restricciones importantes sobre la capacidad de los negocios conjuntos de transferir fondos al participante en forma de dividendos en efectivo o bien, de reembolso de préstamos o anticipos;
- f) en su caso, la porción de pérdidas del negocio conjunto no reconocidas por el participante, identificando las del periodo y las acumuladas por periodos anteriores.

Una vez aprobadas, las disposiciones de la NIF B-6 entrarán en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2009.

\*\*\*\*\*



## COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL



### NIF C-7 INVERSIÓN EN ASOCIADAS Y OTRAS INVERSIONES



*Autores:*  
*C.P.C. Mauricio González Gómez*  
*C.P.C. Alejandro Ceceña Magallón*  
*C.P.C. Jorge A. Pérez Curiel*  
*L.C.P. José Luis Núñez Alfaro*  
*C.P. Armando Reynoso*

Proyecto en auscultación para recibir comentarios a más tardar el 18 de septiembre

#### Razones por la NIF C-7

- a) Hacer los cambios a la norma mexicana para lograr convergencia con la NIC-28 y la nueva NIIF-3.
- b) Separar los temas de consolidación y valuación de inversiones permanentes bajo el método de participación por ser normas referidas a temas diferentes: subsidiarias sigue en el B-8, asociadas y otras inversiones se reubica en la C-7.

#### Principales Cambios

La definición de influencia significativa es “el poder participar en decidir las políticas financieras y operativas de una entidad sin llegar a tener control de dichas políticas”. El cambio se da en que el B-8 considera que cuando la inversión representaba el 10% o más del poder de voto, y la NIF C-7 solo lo dejó en el apéndice con un porcentaje accionario del 20% y no como norma.

La NIF C-7, establece que una asociada es aquella entidad en la que se tiene influencia significativa pudiendo ser una EPE, y requiere que se reconozca el método de participación. El Boletín B-8 anterior no establecía este requerimiento.

Cuando se evalúa la influencia significativa esta NIF requiere que se considere la existencia de derechos de voto potenciales que sea posible ejercer o convertir a favor de la entidad en su carácter de tenedora y pueda modificar su injerencia en la toma de decisiones.

El Boletín B-8, no establecía norma para reconocer pérdidas de la asociada; NIF C-7 establece procedimiento y límite.

La NIF C-7 requiere que el crédito mercantil se presente sumado al importe de la inversión en la asociada, mientras que en la norma derogada no.

#### Marco Conceptual

La NIF C-7 se fundamenta en el Marco Conceptual de la Serie NIFA específicamente NIF A-4. Con la aplicación del método de participación, el valor de las inversiones en asociadas dentro de los registros de la tenedora, están más apegados a la realidad y la inversión representa el monto mínimo de efectivo que espera obtener la tenedora.



### Convergencia con NIIF

La NIF C-7 requiere que las inversiones en asociadas se valúen mediante el método de participación, la NIC-28 también, sin embargo requiere la valuación al costo en los siguientes casos:

- a) La NIC-27 "Estados financieros consolidados y separados, en los casos de los financieros separados, requiere que se mantengan a su costo de adquisición.
- b) En los casos en que la tenedora no tenga minoritarios o los mismos hayan sido información que no se aplicará método de participación y no han mostrado objeción y se cumpla algunos requisitos mencionados en la propia NIC 27.

El CINIF considera que en cualquier circunstancia, la presentación de las inversiones en asociadas sin el reconocimiento del método de participación provoca que la información financiera deje de ser confiable. Por lo que se mantiene una diferencia entre NIF C-7 y la NIC 28.

La NIC 28 no incluye normatividad (cuando no hay control, control conjunto o influencia significativa). La NIF C-7 sí establece que debe valuarse a su costo de adquisición ya que no se tiene injerencia en la toma de decisiones sobre las políticas de la entidad.

#### Objetivo:

Establece las normas para el reconocimiento contable de las inversiones en asociadas, y otras inversiones permanentes en las que no se tiene control, control conjunto o influencia significativa.

#### Alcance:

Aplicable a toda entidad que emita estados financieros en los términos establecidos por las NIF A-3.

No aplicable a inversiones en asociadas mantenidas por sociedades de inversión y otras inversiones permanentes que desde su registro inicial hayan sido clasificadas como instrumentos con fines de negociación o mantenidos para su venta.

#### Definiciones:

En la NIF C-7, se definen los siguientes términos:

- a) Inversiones permanentes
- b) Tenedora
- c) Asociada
- d) Influencia significativa
- e) Control
- f) Control conjunto
- g) Otras inversiones permanentes
- h) Operaciones intercompañías

#### Normas de valuación:

Las aportaciones de recursos deben reconocerse como una inversión permanente en asociadas, siempre que exista evidencia de que la tenedora ejerce influencia significativa.



En ocasiones es difícil identificar la diferencia entre control, control conjunto e influencia significativa

Control: Toma decisiones en forma unilateral.

Control conjunto: Quién ejerce control en forma compartida.

Influencia significativa: Ejerce influencia significativa participa en la toma de decisiones y no tiene los dos anteriores.

Reconocimiento Inicial:

Al momento en que se convierte en asociada, con base en el método de compra según NIF B-7. No aplica; cuando se constituye o cuando incrementa el capital social de la asociada, sin modificar su participación.

La inversión en asociada queda valuada a la fecha de compra con base en la participación de la tenedora en los activos netos identificados de la asociada en términos de la NIF B-7, los ajustes deben reconocerse por la tenedora, la diferencia entre la inversión y contraprestación se trata como sigue:

a) Exceso del costo de adquisición sobre inversión, es crédito mercantil y se reconoce como parte de la inversión en asociada.

b) El exceso del valor de la inversión en la asociada sobre el costo de adquisición debe reconocerse como una ganancia no ordinaria en el estado de resultados en el momento de su determinación.

Método de Participación:

Consiste en ajustar el valor de la inversión en la asociada, después del reconocimiento inicial:

- a) Utilidades o pérdidas integrales de la asociada; y
- b) Distribución de utilidades o reembolsos de capital por la asociada.

Con base en su participación, debe reconocer la porción correspondiente de las utilidades o pérdidas integrales, haciéndose en los rubros similares a los que reconoció la asociada. Ej: efectos de conversión. Asimismo, se deberá dar efecto a los ajustes al valor de los activos y pasivos reconocidos por la tenedora en el reconocimiento inicial. Ej: activo fijo.

Deben eliminarse del valor de la inversión en la asociada, las ganancias o pérdidas derivadas de las operaciones intercompañías, ascendentes y descendentes, no devengados con terceras entidades.

La generación de pérdidas en las operaciones intercompañías puede considerarse como un indicio de deterioro.

Las pérdidas en la asociada deben ser reconocidas por la tenedora:

- a) En la inversión permanente incluido el crédito mercantil hasta dejar en cero.
- b) En caso de excedente, otros rubros que pueden ser considerados como parte de la inversión (préstamos) hasta dejar en cero. Las cuentas comerciales no aplican.



- c) En caso de excedente reconocer un pasivo en la medida en que la tenedora tenga obligaciones legales implícitas.
- d) Cualquier excedente de pérdida no reconocido en los tres incisos anteriores no debe reconocerse, sin embargo si deberá revelarse en las notas a los estados financieros.

En el caso de ganancias futuras se reconocen por el importe que excederá las pérdidas no reconocidas indicadas en el inciso d) anterior.

La tenedora también debe reconocer los efectos de cualquier ajuste retrospectivo a la utilidad o pérdida integral de la asociada por cambio contable o corrección de error.

Los dividendos o reembolsos de capital se reconocen por la tenedora reduciendo su inversión permanente en la asociada.

Cuando la asociada califique como operación extranjera la tenedora debe reconocer los efectos por conversión con base en NIF B-15.

En caso de tener acciones preferentes con derechos acumulativos cuando hay utilidades deben reconocerse como dividendos aún y cuando no estén decretados.

Cuando otro accionista posee las acciones preferentes, el método se reconoce después de descontar los dividendos de dichos accionistas aún y cuando no estén decretados.

Consideraciones adicionales:

En el análisis de influencia significativa se deben tomar en cuenta los derechos de voto potenciales, no así para reconocer el método de participación.

En estados financieros consolidados, la inversión en asociada es la suma de las participaciones de la tenedora y sus subsidiarias, se deberá calcular tanto los efectos iniciales como el método de participación, de forma individual en cada compañía.

Cuando una asociada tenga subsidiarias o asociadas, esta deberá primero consolidar los financieros de sus subsidiarias y reconocer el método de sus asociadas. Posteriormente, la tenedora aplicará el método de participación.

Requisitos para aplicar el método de participación:

El método de participación se debe calcular en la misma fecha, por el mismo período y con base en las mismas normas de información, a excepción de cuando exista una diferencia no mayor de tres meses y el período sea el mismo (Ej. 12 meses). En su caso se debe revelar operaciones relevantes que ocurrieron en el período no coincidente.

Pérdida de la influencia significativa:

Debe suspenderse la aplicación del método de participación en el momento en que deje de tener influencia significativa excepto cuando se obtenga control conjunto, con base en la NIF B-6, en este caso debe identificar las nuevas características de la inversión y aplicarlas en forma prospectiva, en caso de tener el control debe aplicar normas relativas a la adquisición del negocio y consolidación.

Cuando no se siga valuando con base al método de participación, se debe reciclar al estado de resultados del período, los otros importes de las partidas integrantes de la asociada. Ej.: efecto en la valuación de instrumentos financieros.



Inversión en asociadas disponibles para venta:

Debe valuarse, a partir de la fecha de aprobación del plan de venta a su valor en libros o al precio de venta el menor. Y al momento de venderla, la diferencia se debe registrar en otros ingresos gastos.

Asimismo, la baja del porcentaje de participación por venta parcial o dilución se registra en otros ingresos y gastos.

Cuando una asociada deja de estar en la condición de disponible para venta, debe valuarse nuevamente con el método de participación, aplicando el método retrospectivo, reconociendo los efectos desde la fecha en que fue clasificada con esa condición.

Crédito Mercantil

El crédito mercantil no debe amortizarse y debe someterse a pruebas de deterioro. Una vez reconocido el método de participación debe observar lo relativo al deterioro, en caso de presentarse indicios, la inversión y el crédito mercantil deben someterse a las pruebas de deterioro.

Otras Inversiones permanentes:

El reconocimiento inicial debe ser a su costo de adquisición. El reconocimiento posterior al costo de adquisición. En caso de dividendos deben reconocerse en el resultado del período. En cuanto a pérdidas por deterioro, se observa lo establecido en el párrafo anterior.

“Normas de Presentación en Asociadas”

Las inversiones y el crédito mercantil se presentan sumados.

La utilidad o pérdida en el estado de resultados según se establece en NIF B-3 en la participación en los resultados de subsidiarias no consolidables, negocios conjuntos y asociadas.

Las otras partidas integrales de la asociada en el capital contable.

“Normas de Presentación en Asociadas Disponibles para la Venta”

Los dividendos de asociadas disponibles para la venta, se presentan en el estado de resultados como partidas ordinarias en otros gastos ingresos. En caso de que esta operación de venta califique como operación discontinua, los dividendos se presentaran en operaciones discontinuas.

“Normas de Presentación en Asociadas Disponibles para la Venta”

Las otras inversiones se presentan en el balance general, como un activo a largo plazo en el rubro de inversiones permanentes. Los dividendos como ya se indicó, en el estado de resultados como partida ordinaria en otros ingresos gastos.

“Revelación de Inversiones en Asociadas”

En base con su importancia, en notas:



- a) Lista descriptiva de inversiones y % de participación.
- b) Información resumida de:
  - i) Activos circulantes
  - ii) Activos no circulantes
  - iii) Pasivos circulantes
  - iv) Pasivos no circulantes
  - v) Ingresos del período
  - vi) Utilidad o pérdida neta
  - vii) Otras partidas integrales
- c) Los importes reconocidos por la tenedora tanto crédito mercantil como remanente de los ajustes a los activos netos.
- d) Importe de dividendos y reembolsos de capital del período.
- e) Razones por las que se considera influencia significativa sobre la entidad cuando se posee menos del 20% del poder de voto.
- f) Razones por las que no se considera la influencia significativa y se tiene más del 20% de poder de voto.
- g) En caso de que no concuerden las fechas de tenedora y asociada, una explicación del porque y en su caso operaciones importantes ocurridas en ese período.
- h) Restricciones de la asociada para transferir fondos, dividendos o reembolsos.
- i) En su caso, pérdidas de la asociada no recocida por la tenedora.
- j) En su caso, pérdidas por deterioro reconocidas.
- k) En su caso, alguna asociada que no aplico el método de participación por estar como disponible para venta.
- l) El valor razonable de las inversiones en asociadas para las que existan precios de cotización públicos.
- m) Su participación en pasivos contingentes y en los que la tenedora es responsable solidaria.

#### “Revelación de Otras Inversiones Permanentes”

En base con su importancia lo siguiente:

- a) Lista descriptiva de las otras inversiones, porcentajes de participación y su costo de adquisición.
- b) Pérdidas por deterioro en su caso y las reversiones por deterioro, reconocidas en el período.

Vigencia:

Ejercicios que inician a partir del 1º de enero de 2009.

Para incorporar los efectos de este boletín, se modificaron párrafos 26, 82 y 112 del boletín C-15.

Transitorio:

Los ajustes que pudieran derivarse de la aplicación inicial de esta NIF deben reconocerse, con base en la NIF B-1, mediante la aplicación prospectiva, afectando en su caso el estado de resultados del período 2009.



Apéndice:

Se considera que existe influencia significativa, a menos que se demuestre lo contrario, cuando directa o indirectamente la inversión de la entidad tenedora representa el 20% o más del poder de voto en las de las decisiones que afectan a la asociada y lo mismo, no existe influencia y se tiene menos del 20% a menos que se demuestre lo contrario.

No importando la participación, cuando se tiene un control conjunto derivado de un acuerdo conjunto.

Usualmente la existencia de influencia significativa se evidencia cuando:

- a) Tiene representación en el consejo u órgano equivalente.
- b) Participa en los procesos de fijación de políticas financieras y operativas.
- c) Participa en decisiones sobre decreto de dividendos y otros movimientos.
- d) Decide llevar a cabo operaciones con la asociadas (operaciones intercompañías) que son importantes para la asociada.
- e) Intercambio personal directivo con la asociada.
- f) Le suministra a la asociada información técnica esencial.

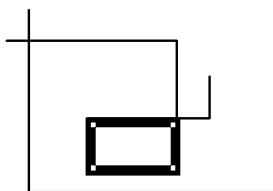
La entidad perderá influencia significativa cuando carezca del poder de intervenir en las decisiones de políticas financieras y operativas. Este evento puede ir o no acompañado de un cambio en los niveles absolutos de la participación en la asociada (porcentaje de participación).

\*\*\*\*\*





## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES



### EXENCIÓN PARCIAL DE LAS CUOTAS AL IMSS DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO ACUERDO HCT-1570807/336 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL IMSS



*Autor: C.P. Héctor Salazar Cervantes*

#### **1. ANTECEDENTES**

El 21 de septiembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el acuerdo número **HCT-1570807/336** del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro social (IMSS) relativo a las reglas a que se refiere el Decreto por el que se Otorgan los Beneficios Fiscales a Patrones del Campo y Trabajadores Eventuales del Campo, publicado en el DOF el 24 de julio de 2007.

Derivado de lo anterior a continuación señalo algunos de los aspectos más destacados de las reglas que por su importancia es importante tener en cuenta:

#### **2. PRINCIPALES ASPECTOS A CONSIDERAR:**

##### **Sujetos del beneficio**

Patrones del campo que tengan a su servicio trabajadores eventuales del campo y los propios trabajadores del campo que se acojan al decreto de beneficios.

##### **Trabajador eventual del campo**

Persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho periodo por patrón será considerado trabajador permanente.

##### **Beneficio**

Se exime parcialmente a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo de la obligación de pagar las cuotas obrero patronales hasta por un monto equivalente a la diferencia que resulte entre las cuotas que se calculen conforme al salario base de cotización y las que resulten de considerar 1.68 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda, con la condición de que el salario base de cotización sea superior a 1.68 veces el salario mínimo general.



### **Escrito de adhesión al IMSS**

Para tener derecho al beneficio descrito en el punto anterior, el patrón deberá presentar en la subdelegación del IMSS que le corresponda, la solicitud y escrito libre con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social del patrón y en su caso, del representante legal
- b) Número de registro patronal
- c) Domicilio fiscal
- d) Ubicación del centro de trabajo
- e) Lugar y fecha en que se realiza la solicitud

### **Procedencia de la solicitud**

El IMSS de manera inmediata, informará por escrito al patrón del campo sobre la procedencia de su solicitud.

### **Presentación de movimientos afiliatorios**

Los patrones podrán comunicar al IMSS los avisos de: altas, reingresos, bajas y modificaciones de salarios en un plazo no mayor de 7 días hábiles contados a partir de que se genere el movimiento mediante:

- a) Sistema IMSS desde su empresa (IDSE)
- b) Sistema de registro de movimientos afiliatorios de los trabajadores eventuales del campo (SIRMATEC)
- c) Libreta electrónica
- d) Archivo en Excel (solicitar a la subdelegación el formato para presentar la información)
- e) Relaciones en papel (sólo para patrones con menos de 30 trabajadores)

### **Datos que deben contener los avisos**

- a) Nombre, apellido paterno y apellido materno
- b) Número de seguridad social
- c) Fecha y tipo de aviso de que se trabaje
- d) Salario base de cotización, integrado conforme a las disposiciones de la Ley.

### **Determinación y pago de las cuotas obrero patronales**

Para realizar el pago de las cuotas obrero patronales, se tomará como base de cotización el importe que resulte de aplicar el factor de 1.68 sobre el salario mínimo general del área geográfica que corresponda. La determinación y pago de las cuotas obrero patronales se deberá realizar invariablemente con el SUA.

En todos los casos, el IMSS entregará a los patrones del campo en un disco compacto, las propuestas de cédulas de determinación, para que mediante su exportación al SUA, puedan generar el archivo de pago.



El patrón del campo deberá determinar las cuotas obrero patronales del mes de que se trate y realizar el pago respectivo, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley.

### **Constancia de exención parcial.**

El IMSS comparará el importe de las cuotas obrero patronales calculadas con el salario base de cotización señalado en los movimientos afiliatorios y el importe de las cuotas pagadas con base en 1.68 veces el salario mínimo del área geográfica que corresponda, a efecto de determinar las diferencias.

El importe total de las diferencias determinadas será el monto de la exención parcial de las cuotas obrero patronales otorgada al patrón del campo y a los trabajadores eventuales del campo en los términos del decreto antes mencionado. El IMSS expedirá y entregará al patrón la constancia respectiva dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente al que se haya efectuado el pago.

### **Pérdida de beneficios fiscales**

Los patrones que incumplan con las obligaciones a su cargo, previstas en la Ley del Seguro Social, su Reglamento, el Decreto y las Reglas del Decreto, perderán los beneficios fiscales y el IMSS en ejercicio de sus facultades, determinará y hará efectivos los créditos fiscales correspondientes.

### **Acceso a servicios médicos previo a la presentación del aviso de inscripción**

En el caso de los patrones que hubieran optado por presentar sus movimientos a través de la libreta electrónica, en el programa de Excel o en papel, por los trabajadores que requieran acceder a servicios médicos en el período previo a que se efectúe la inscripción, el IMSS otorgará el formato de "Autorización provisional para atención médica" (TEC-APM-01) que tendrá vigencia de 3 días naturales, para el equivalente al 20% del total estimado de trabajadores a contratar en el ciclo de cultivo de que se trate.

### **Lugares en los que se proporcionarán los servicios médicos**

Los trabajadores eventuales del campo y sus beneficiarios, durante el tiempo en que presten sus servicios y se encuentren afiliados, podrán recibir servicios médicos en las unidades médicas del IMSS o IMSS oportunidades, más cercanas a la localidad donde realizan el trabajo, o bien, en el lugar de residencia.

### **Guarderías**

Los trabajadores del campo, incluyendo los eventuales, que sean viudos o divorciados, o aquéllos que tengan la custodia de sus hijos durante el tiempo en que presten sus servicios y se encuentren afiliados, tendrán derecho al servicio de guarderías en la localidad donde realizan el trabajo.

En caso de que el IMSS no cuente con instalaciones, se podrán celebrar convenios de reversión de cuotas con los patrones del campo que otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y de subrogación de servicios del ramo de guarderías.



### **Pago de prestaciones económicas**

Las prestaciones económicas que conforme a la Ley le correspondan al trabajador eventual de campo o a sus beneficiarios, se calcularán sobre el salario base de cotización señalado en los movimientos afiliatorios presentados al IMSS.

### **Determinación de créditos fiscales**

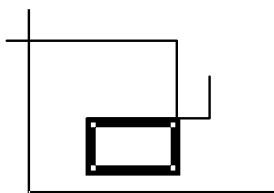
El IMSS, en uso de sus facultades de comprobación, puede determinar la existencia y cuantía de los créditos fiscales a su favor, determinar y liquidar las cuotas obrero patronales y los capitales constitutivos, accesorios legales y en su caso multas e infracciones por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón del campo establecidas en la Ley, o en su caso en el Decreto.

### **Vigencia**

La vigencia de los beneficios mencionados, es hasta el día 31 de diciembre de 2008, de conformidad con el Decreto publicado en el DOF el 24 de enero de 2008, que contiene modificaciones a su antecesor de fecha 24 de julio de 2007.

\*\*\*\*\*





REFLEXIONES SOBRE LOS DELITOS EN MATERIA DE  
SEGURIDAD SOCIAL



*Autor: Mtro. Der., Abg. y L.C. Juan Carlos Antolín Moreno*

## ANTECEDENTES

Ante la crisis inminente de los sistemas pensionarios, el Estado se ha visto obligado a realizar reformas urgentes a las estructuras vigentes, teniendo como resultado reformas elaboradas “al vapor”, mismas que son deficientes e insuficientes, lo anterior en virtud de ser producto de discusiones partidistas, donde ha sido difícil de llegar a acuerdos políticos que realmente conlleven a una reforma integral.

Dentro de las medidas emergentes que han surgido en rescate del sistema de seguridad nacional se puede notar el énfasis que se le ha dado a los delitos en materia del seguro social que desde mi punto de vista, tiene bastantes deficiencias y es una postura altamente criticable la respuesta del Estado ante la problemática actual.

Derivado de lo anterior, es importante señalar los principios teóricos básicos de lo que son los delitos en materia del seguro social. Partiendo de la definición más simple que maneja el Código Penal Federal en su artículo 7, sostiene que el delito: *es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*, naciendo en contraposición con tan limitada definición, el principio tan conocido en el derecho penal instituido por el gran Jurista Cesar Vecaria, “*Nullum Crime, Nullum Poene, Sine Leje*”. Sin embargo, en nuestra codificación se contemplan delitos no solo previstos en el Código Penal, sino también en las leyes especiales, nombrándole a estos “Delitos Especiales”.

De cualquier manera es requisito *sine equa non* que para considerar que deben cumplirse todos los elementos constitutivos del delito como lo son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; se considera que el delito es un acto que debe ser producto de la voluntad humana, por lo tanto innegablemente es un acto humano que indefectiblemente debe ser materializado, pues el mero pensamiento no es susceptible de castigo, por otra parte dicha conducta manifiesta exteriorizada debe ser típica, es decir, identificarse plenamente con todos y cada uno de los elementos de la conducta delictiva establecida previamente en la ley; de igual forma, la acción u omisión típica debe ser antijurídica, es decir, debe estar en contradicción con el derecho establecido y vigente, cuando sean punibles y no tengan justificaciones para efectuarse, dando como resultado que de la acción u omisión típica y antijurídica debe haber un culpable, debiendo pues, poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado y para ello es indispensable que el sujeto activo sea imputable.



## **DELITOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Así las cosas, como delito especial se entiende aquel que está castigado por leyes distintas al Código Penal común, de tal forma que los delitos en materia del seguro social son en esencia equiparados con el delito de defraudación fiscal, contenido y sancionado en el Código Fiscal de la Federación, situación que traduce a los delitos en materia del seguro social en delitos fiscales especiales, debido principalmente a la naturaleza de las facetas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde en una de ellas actúa como Organismo Fiscal Autónomo, y de esa manera forma parte del fisco federal, por lo tanto deberá dársele un trato similar a las de las demás instituciones fiscales.

En el mismo orden de ideas, resulta curioso como el IMSS, actuando en su faceta de organismo fiscal autónomo, tiene la facultad de recaudar las cuotas obrero patronales desde una perspectiva de obligatoriedad, y en su caso siendo constitutivo de delito especialmente previsto en caso de incumplimiento, de tal forma que se instauran dos procedimientos distintos pero encaminados al mismo fin; por una parte el procedimiento administrativo en el cual se pueden utilizar medios coactivos para exigir el pago de adeudos, multas, créditos fiscales, etc., y por otra parte, el procedimiento penal por la comisión de los delitos previstos en la Ley del Seguro Social, sin perjuicio un procedimiento del otro.

Es en la definición de sujeto obligado donde cabe la primera duda respecto de la correcta aplicación de la norma, toda vez que la principal finalidad de la recaudación en materia del seguro social es el bienestar del trabajador, por lo que resulta absurdo como toda la carga responsiva recaiga sobre el patrón y no equitativamente entre patrón y trabajador. Como ya ha quedado establecido, el origen y motivo de la seguridad social es el individuo, sin embargo, como se ha ido desvalorizando la seguridad social, se han incluido nuevos sectores sociales a este beneficio general; luego entonces resulta claro y evidente como las modificaciones constantes al derecho de la seguridad social tienen a simple vista la protección del mismo sistema.

Como podemos observar, las modificaciones y el hecho de “apretar” constantemente a los contribuyentes, es con la finalidad de asegurar una mayor y mejor recaudación, así como la tipificación de los delitos en materia del seguro social como graves y sin el beneficio de la libertad bajo caución, es con la clara intención de proteger la recaudación misma.

Si la finalidad es la protección a la recaudación para poder brindar seguridad, resulta realmente absurdo que se pretenda proteger algo por la vía represiva y no por la vía del convencimiento, ya que se castiga al individuo de forma que se le impide la reparación del daño, pues la pena aplicable a los delitos en la materia que nos ocupa, son sancionables con pena corporal y no alcanzan derecho a libertad bajo caución, por lo tanto se estaría convirtiendo en nugatorio el derecho a la readaptación del infractor.

Sin embargo, me salta a la vista la actitud que mantiene el fisco federal ante los contribuyentes en materia de terrorismo fiscal, donde la puerta existe y está abierta para castigar severamente a quienes les “defrauden”, sin embargo de hecho es una situación poco aplicable, toda vez que se establece que los delitos en materia del seguro social, se equiparan al delito de defraudación fiscal, siendo entonces que para el cabal entendimiento del delito de defraudación fiscal calificada, habremos de desentrañar en qué consiste y por tanto, los elementos constitutivos del fraude. Así pues, queda claro a todas luces que es indispensable que en la comisión del supuesto ilícito existe el



elemento más difícil de probar, el dolo, porque queda claro que no habrá delito culposo, sino únicamente el doloso en el caso que nos ocupa; siendo entonces la intención de delinquir o en este caso de incumplir, situación prácticamente imposible de probar o desvirtuar, por lo que la carga de la prueba recae en el Fisco, pues sería imposible probar hechos negativos, dada la naturaleza que no es posible probar un hecho que se niega, por lo tanto el fisco deberá comprobar el supuesto dolo con el que actuó el indiciado. Motivo por el cual el delito establece que no habrá derecho a libertad bajo caución, pues el indiciado deberá permanecer recluido en tanto se pruebe su inocencia, situación que resulta a todas luces injusta e impropia, por lo cual se estaría dando pié a que se fuerce al acusado a negociar con el IMSS, un convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago del mismo, siendo entonces también nugatorio lo establecido por la norma especial en cuanto a la sanción de los supuestos delitos en materia del seguro social y lo único que sucede es que sirve para “asustar con el petate del muerto” a los demás contribuyentes al decirles y recordarles que la puerta existe y se encuentra abierta para iniciarles un proceso penal, por un delito grave, el cual se castiga con pena corporal y sin derecho a libertad bajo caución.

Derivada de las distintas hipótesis delictivas y analizando cada una en específico, la primera premisa resulta cuando el patrón o sujeto obligado incurre en una conducta debidamente tipificada, es decir que encuadre perfectamente con lo que establece el Artículo 307 de la Ley del Seguro Social:

*“Artículo 307.- Cometen el delito de defraudación a los regímenes del seguro social, los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.*

*La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos por cuotas obrero patronales o definitivos por las cuotas obrero patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.”*

Resulta pues, de un análisis simple del artículo antes transcrito, la situación a la que me he referido en la que resultará realmente difícil, por no decir imposible que pueda probarse el dolo, es decir que el sujeto obligado haya utilizado engaños o se haya aprovechado del error para omitir el pago total o parcial de las cuotas obrero patronales; sin embargo, una vez demostrado lo anterior, será menester de la autoridad demostrar que se ha obtenido por parte del sujeto obligado acusado de dolosamente incumplido, que éste, ha obtenido un beneficio indebido, y aún más complejo, demostrar que ha sido en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, motivo por el cual sostengo que la poca viabilidad para encuadrar y tipificar los delitos en materia del Seguro Social es motivo por el cual, desde mi punto de vista solo se toman como letra muerta y sirven para presionar al patrón o sujeto obligado a que cumpla, o en su caso a que negocie una forma de pago pronta en caso de haber cometido algún error en el pago de sus contribuciones obligadas respecto de las cuotas obrero patronales; dado que el sujeto obligado pudo haber faltado parcialmente a sus obligaciones contraídas con el IMSS, pero no por ello implica que haya sido de una forma dolosa o intencionada.



Entrando en el segundo supuesto delictivo, es preciso señalar que al hablar de un delito calificado se encontrará forzosamente el infractor con una pena agravada, siendo que en esta figura se prevé que el patrón que ha retenido las cuotas patronales omite su entero al fisco federal, en este caso agravando directamente al trabajador e indirectamente al IMSS, tal y como lo establece a la literalidad el artículo que a continuación me permito citar:

“Artículo 309.- El delito de defraudación a los regímenes del seguro social, será calificado, cuando los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en esta Ley. Cuando el delito sea calificado, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.”

Respecto de la tercera figura delictiva, resulta totalmente entendible con el contenido literal del artículo de la propia Ley del Seguro Social que me permito citar para evitar obvias repeticiones explicativas:

“Artículo 310.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del seguro social, quien a sabiendas:

- I. Altere los programas informáticos autorizados por el Instituto;
- II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero patronales que no le correspondan;
- III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, o
- IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.”

Por otro lado, estando a los delitos establecidos en los supuestos legales que corresponden al sujeto pasivo en la tributación, es decir al trabajador o sujeto asegurado, es donde surge una de mis principales y mayores inquietudes pues únicamente sanciona conductas fácticas y lastimeras, sin embargo no pugna la penalización por resolver el fondo del problema social, que es la conciencia de aseguramiento que todos deberíamos tener presente para actuar y decidir, toda vez que el legislador únicamente apunta al respecto lo siguiente:

“Artículo 314.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.”





## CONCLUSIÓN

Finalmente, me atrevo a sostener que resulta errado por parte de la política estatal, el hecho de que con el pretexto de cuidar los intereses del trabajador, de paso se cuida la recaudación del IMSS y la captación obligada de ahorro nacional; pues si el monto de la pensión de un trabajador asegurado estará directamente determinado por lo que logre acumular en su cuenta individual del SAR durante su vida activa, urgiendo que se pusiera freno a la no inscripción y la subdeclaración en esta materia. Si bien es cierto que urgían y aún urgen medidas para evitar la evasión, no menos cierto es que se ha demostrado que la solución no está en la represión sino en la conciencia social, en la educación, en todo ese ámbito y escenario que hace falta en nuestra sociedad para propiciar el ahorro y la inversión interna, tan necesaria en nuestra patria.

\*\*\*\*\*

